



Universidad para la Paz (UPAZ)

**CONTROL CONCENTRADO DE LA GARANTÍA
INCONSTITUCIONAL**

Presentado por:

YERLIN PATRICIA RIVERA LOZANO

Grado a obtener:

Tesina Diplomada en Derechos Humanos

Asesora:

Dra. Victoria Napky

Tegucigalpa MDC, Honduras C.A.

2014

INDICE

INTRODUCCION	3
OBJETIVOS	5
RESUMEN EJECUTIVO	6
I.RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD.....	10
Capítulo 1.Origen y antecedentes.....	10
Capítulo 2. Desarrollo Histórico constitucional.....	12
Capítulo 3.Conceptos y Fines de la Constitución y del Recurso de Inconstitucionalidad.	17
Capítulo 4. Las Interpretación Constitucional.....	19
II. LOS SISTEMAS CONSTITUCIONALES.....	23
Capítulo 1. Ley de Justicia Constitucional	23
Capítulo 2. Diferentes formas de comprensión de Inconstitucionalidad	31
III.SISTEMA CONSTITUCIONAL DE HONDURAS	34
Capítulo 1.Sistemas constitucionales	34
Capítulo 2. Justicia Constitucional en Honduras.	40
Capítulo 3. Consulta sobre la actual situación constitucional de Honduras.....	58
CONCLUSIONES	62
RECOMENDACIONES	64
BIBLIOGRAFÍA.....	65
ANEXOS.....	66

INTRODUCCION

El recurso de inconstitucionalidad se regula en un inicio en la ley de amparo de 1936. Hoy en día se encuentra desarrollado en la ley sobre justicia constitucional.

Recurso de Inconstitucionalidad que nació según decreto 244-2003 publicada en el diario oficial la Gaceta número 30792¹ de fecha tres de septiembre del dos mil cinco (03-09-05) que produjo la reestructura de la Corte Suprema de Justicia en salas, una de las cuales es la de Constitucional a la que corresponde conocer entre otros recursos extraordinarios el de Inconstitucional. Es necesario señalar las razones de importancia que tiene el tema de Inconstitucionalidad en la Historia de Honduras en cuanto a sus aspectos teóricos consistentes en su origen, antecedentes, conceptos, fines y su estructura jerárquica; en aspectos prácticos, la necesidad de integrar el sentido y alcance del proceso en el argot jurídico, entendido dicho proceso como la sucesión de fases legalmente prevista que conduce a una resolución judicial motivada, sea una sentencia o sea un auto, dictada por un Juez o un Tribunal en ejercicio de la potestad jurisdiccional, asimismo, la facultad que tiene el poder Judicial de la declaratoria de Inconstitucionalidad.

Esta importancia debe llevarnos más allá de los aspectos ya señalados, también en darle vistazo a resoluciones emitidas por dicha institución específicamente en casos prácticos de relevancia social, así como los efectos en la sociedad Hondureña, generando con ello cultura de investigación de temas que tienen relevancia, sociales, económicos y políticos para así contribuir a la

¹ Diario Oficial la Gaceta de 3 de septiembre del 2005

capacidad de acción colectiva en la libertad pública y la construcción de las institucionales con el objeto de lograr la participación ciudadana.

Otras razones que causan el estudio del tema de la inconstitucionalidad es la inestabilidad política, social e inseguridad Jurídica que ha generado cultura de violación de la Ley, específicamente en nuestra ley fundamental situación que podemos constatar o acreditar con las diversas constituciones emitidas, razones estas que inmutan a indagar no sólo la normativa, sino estudios doctrinarios que ayuden a la interpretación de la figura de Inconstitucionalidad orientada a mantener la seguridad Jurídica y la vigencia del Estado de Derecho, de manera que aseguren una eficaz protección de los Derechos Humanos de conformidad con los tratados, convenciones y otros instrumentos internacionales sobre derechos humanos vigentes en la república de Honduras.

Esta labor trae a la mente el pensamiento de Don Ángel Osorio, expresado en su obra *La Justicia: (2006)* "De nada sirven la economía fértil, ni las ciencias más avanzadas, ni las artes más depuradas, ni la más aquilatada cultura, ni las más dilatadas conquistas territoriales, si el hombre no goza la libertad de su conciencia y de su pensamiento, si no es enteramente dueño de su hogar, si no posee pacíficamente su hacienda, si no encuentra garantizada sus desavenencias y discordias con leyes justas y jueces probos e independientes. El patrimonio principal es su dignidad y no hay dignidad segura sin justicia que la ampare. Quien contribuye a que la patria sea un hogar justiciero, la honra más la hace más firme e invulnerable que quien aumenta su territorio o su riqueza."(p.8)

OBJETIVOS

Generales:

- Comprender de manera teórica y práctica el Control Concentrado de la Garantía Inconstitucional para lograr aplicar esta herramienta en el quehacer como profesional y de acuerdo a las disposiciones legales.
- Conocer cada uno de los procedimientos que se siguen para interponer los diferentes recursos de inconstitucionalidad por Vía de Acción, Excepción y de Oficio

Específicos:

- Establecer un orden cronológico del origen y los antecedentes que produjeron la formación del recurso de inconstitucionalidad.
1. Determinar cada uno de los pasos del procedimiento que deben seguirse de acuerdo a nuestra legislación nacional y a los tratados convenios acuerdos internacionales de los que Honduras forma parte.

RESUMEN EJECUTIVO

La Honorable Corte Suprema de Justicia está organizada por salas, una de las cuales es la de lo Constitucional integrada por cinco magistrados quienes tienen competencia exclusiva de conocer el recurso de Inconstitucionalidad.

El recurso de inconstitucionalidad se define como un remedio procesal instituido para mantener el principio de supremacía de la Constitución, con el objeto de obtener justicia. El recurso de inconstitucionalidad se ejerce mediante el método concentrado el cual consiste en la facultad exclusiva de la sala de lo constitucional de la corte suprema de justicia de declarar la inconstitucionalidad de las leyes, anulando las por ser contrarias a la constitución, es de carácter esencial o de fondo, ya que el examen de la constitución o no de las normas en cuestión, es el objeto del juicio. Por eso en caso de ser afirmativa la resolución es ordenada la anulación de la ley, teniendo en consecuencia efectos constitutivos.

El principio de supremacía constitucional encontrada en la teoría Kelseniana o pura del Derecho en su estructura escalonada del orden jurídico que es la que orienta nuestro sistema positivo constituyendo el Estado de Derecho, es decir que la norma superior regula la norma inferior, en base a esto se requiere de un sistema de control que permita verificar que las leyes y los actos de los órganos y entidades del Estado se sometan a las disposiciones de la Constitución, en relación a los principios, declaraciones, derechos, obligaciones y en general a todo lo que ella contiene, razón de ser de la Sala de lo Constitucional, asimismo el procedimiento para hacer efectivo dicho control.

En el mundo actual no existe un solo sistema de control constitucional de leyes por ejemplo Estados Unidos de América todos los tribunales tienen la facultad de juzgar la constitucionalidad de leyes llamado sistema americano desde el siglo XIX, también en Europa, Australia, Canadá, India, Japón, Suecia, Noruega y Dinamarca , este sistema se le denomina sistema difuso de control Judicial de la constitucionalidad porque el control Judicial se atribuye a todos los tribunales desde el nivel más bajo hasta la corte suprema de justicia²; en Europa el control constitucional se ha asignado a Cortes o Tribunales Constitucionales creados como Órganos de rango constitucional e independientes del Poder Judicial; en Latinoamérica el control jurisdiccional de la constitucionalidad de las leyes forma en parte de las atribuciones del poder Judicial, denominados sistemas concentrado.

El sistema concentrado de la constitucionalidad es exclusivo de los tribunales constitucionales y de las Salas de lo Constitucional en nuestro sistema jurídico, el control de la constitucionalidad es exclusivo de la Sala de lo Constitucional, es decir se concentra exclusivamente en la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

Es necesario establecer diferencias entre estos sistemas por los efectos que Producen. en los sistemas difuso: al declarar inconstitucional una ley, la ley es nula y no surte efecto entre las partes ni en el caso concreto, por lo que dicha ley declarada inconstitucional se considera como que nunca hubiese existido y nunca hubiese sido válida, esta declaración tiene efectos declarativos y es obligatoria para todo el país y ningún otro tribunal la podría aplicar; en cuanto al control concentrado la ley anulada por inconstitucionalidad es considerada como habiendo surtido efecto hasta la anulación por el tribunal o hasta el momento que determine como consecuencia de la decisión, tiene efecto constitutivo ya que la ley se vuelve inconstitucional solamente después de la decisión.

² Valeriano Flores, Enrique. 1era. Edit. (2006) "La Justicia Constitucional en Honduras" pág. 57

En el sistema Hondureño de justicia constitucional está conformado en la constitución actual, después de la reforma con decreto número 162 -2000 de fecha 20 de diciembre del 2000 como un sistema mixto integral que combina el control difuso con el control concentrado; sin embargo, en la justicia constitucional sancionada en dos mil cuatro (2004) y publicada en septiembre del dos mil cinco (09-05) se configuró como sistema exclusivo Concentrado referente a la inconstitucionalidad.

El recurso de Inconstitucionalidad se reconoció a partir de la constitución de 1894³ en la cual se dispuso que podía entablarse directamente ante la corte suprema de justicia, con respecto a una ley no ventilada ante los tribunales de justicia, entablada por toda persona y aplicable en caso concreto, perjudicada en sus legítimos derechos constituyendo este un génesis de dicho Recurso; posteriormente en la constitución de 1936 condujo a consolidar el método concentrado de control de la constitucionalidad con efecto acaso concreto; en las constituciones de 1957 y 1965 se ordeñó el método difuso de control de la constitución de las leyes; en la Constitución de 1982 reguló el control concentrado, eliminando los efectos de la sentencia, declarando que ninguna autoridad podía aplicarla en el futuro.

La reforma más importante en nuestra constitución fue con el decreto 162-2000 del 20 de diciembre del 2000, en el cual el método de control concentrado de la constitucionalidad de leyes pasó a tener efectos anulatorios de la misma con carácter general, creando la jurisdicción constitucional a cargo de la sala de lo constitucional en la corte suprema de justicia y atribuyéndole competencia para anular las leyes inconstitucionales de una norma con ejecución inmediata con

³Valeriano Flores, Enrique". 1era. Edit. (2006) La Justicia Constitucional en Honduras" pág. 74,75

efectos generales, derogando la norma inconstitucional. Además se profundizar en el estudio del recurso de la Inconstitucionalidad tanto en su aspecto teórico-práctico con todas las formalidades que requiere es una herramienta necesario para asegurar la protección social, economía y política; por ejemplo ¿será inconstitucional las nuevas disposiciones de pensión por retiro? Ya que se amplió la edad por servicio a la nueva generación, a las que son parte del sistema mantienen el derecho de retirarse voluntariamente a los 58 años, sin embargo, la nueva generación la voluntaria será a los 65 años.

Con el discernimiento del recurso de Inconstitucionalidad podemos comprender su dinámica como disciplina por lo que los profesionales del derecho estamos en el deber de estudiarla, aplicarla en la lucha de disminuir los altos índices de desigualdad con el fin de tener mejor calidad de vida todas y todos.

I.RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

Capítulo 1.Origen y antecedentes

El recurso de inconstitucionalidad ha evolucionado extraordinariamente en Estados Unidos de Norteamérica, donde tuvo su origen en los "Pactos de Establecimiento" que consistían en títulos portados por los puritanos que cruzaron el océano basados en libertad y democracia, estos documentos contenían la forma elemental de gobierno de la comunidad, constituida por una asamblea legislativa, un gobernador, los tribunales coloniales y el consejo privado que tenía la misión de administrar justicia.⁴

La primera sentencia en el año 1727 declaró nula una ley de la colonia de Connecticut en virtud de no ser congruente con la carta real, después de la independencia se sustituyeron las viejas cartas por nuevas constituciones y los jueces siempre entendieron que los casos de su competencia a revisarse a la luz de la constitución y declarar su nulidad cuando notarán inconformidad. El señor John Marshall es considerado como padre de este instituto político desde su primer fallo en el caso Marbury contra Madison.

Este caso es un proceso judicial abordado ante la Corte Suprema de los Estados Unidos y resuelto el 24 de febrero de 1803. Se considera el caso más importante de la jurisprudencia estadounidense, no por el asunto específico tratado, que no era menor, sino por los principios que estableció. La sentencia afirma la capacidad de los tribunales de realizar control de constitucionalidad, es decir juzgar la conformidad de una ley con la Constitución y para abrogar,

⁴ es.Wikipedia.org./wiki/acción_de _ inconstitucionalidad

dejándola inaplicables, aquellas que pudieran contravenirla. Este principio instituye la atribución más importante del poder judicial estadounidense, y hace de ellos los primeros tribunales constitucionales de la historia.

El caso surgió como resultado de una querrela política a raíz de las elecciones presidenciales de 1800, en las que Thomas Jefferson, republicano demócrata, derrotó al entonces presidente John Adams, federalista. En los últimos días del gobierno saliente de Adams, el Congreso dominado por los federalistas, estableció una serie de cargos judiciales, entre ellos 42 jueces de paz para el Distrito de Columbia. El Senado confirmó los nombramientos, el presidente los firmó y el secretario de Estado estaba encargado de sellar y entregar las actas de nombramiento. En el ajetreo de última hora, el secretario de Estado saliente no entregó las actas de nombramiento a cuatro jueces de paz, entre los que se contaba William Marbury.

El nuevo secretario de Estado del gobierno del presidente Jefferson, James Madison, se negó a entregar las actas de nombramiento porque el nuevo gobierno estaba irritado por la maniobra de los federalistas de tratar de asegurarse el control de la judicatura con el nombramiento de miembros de su partido justo antes de cesar en el gobierno. Sin embargo Marbury recurrió al Tribunal Supremo para que ordenara a Madison entregarle su acta.

Si el Tribunal fallaba a favor de Marbury, Madison todavía podría negarse a entregar el acta y el Tribunal no tendría manera de hacer cumplir la orden. Si el Tribunal se pronunciaba contra Marbury, se arriesgaba a someter el poder judicial a los jeffersonianos al permitirles negar a Marbury el cargo que podía reclamar legalmente. El presidente del Tribunal Supremo John Marshall resolvió este dilema al decidir que el Tribunal Supremo no estaba facultado para dirimir este caso. Marshall dictaminó que la Sección 13 de la Ley Judicial, que otorgaba al Tribunal estas facultades, era inconstitucional porque ampliaba la jurisdicción original del

Tribunal de la jurisdicción definida por la Constitución misma. Al decidir no intervenir en este caso, el Tribunal Supremo aseguró su posición como árbitro final de la ley. Emitió sesenta y dos declaraciones de inconstitucionalidad las que representan la construcción básica del recurso y punto de partida para su desarrollo.

Siendo que el control constitucional constituye un principio dentro de nuestra constitución es necesario conocer su origen y desarrollo en Honduras, desde la vigencia de las primeras constituciones hasta la actual. - A raíz de las investigaciones bibliográficas los estudiosos propusieron una división del desarrollo Histórico constitucional en los siguientes periodos:⁵

Capítulo 2. Desarrollo Histórico constitucional

1.-Periodo pre-independiente que data desde 1808-1821 y periodo de anexión de Centro América a México en 1821-1823.

2.-Periodo Post-Separación de las provincias de México 1824-1838.

3.-Periodo Post-Separación. De las Provincias de la Federación 1838-1873.

4.-Periodo de la modernidad de la República 1876-1982.

1. Periodo pre-independiente de 1808-1821⁶.

En Honduras estaban en vigencia dos Constituciones la de Bayona oficialmente en francés Acte Constitucional de l'Espagne, fue una carta otorgada promulgada en la ciudad francesa de Bayona el 7 de julio de 1808 por José Bonaparte como rey de España e inspirada en el modelo de estado constitucional bonapartista, su estructura y Poder Legislativo tenía Iniciativa real, que

⁵ OIM. (2013) "Constitución de la Republica de Honduras" pág. 15

⁶ OIM. (2013) "Constitución de la Republica de Honduras" pág. 15

promulgaba "óidas las cortes", el Poder Ejecutivo Correspondía al Rey y sus ministros. El Rey ordenaba y los ministros eran responsables del Poder Judicial independiente, pero el Rey nombraba los Jueces y reconocía como única la religión católica; La Constitución de 1812 es uno de los textos jurídicos más importantes del Estado español, por cuanto sentó las bases de constituciones posteriores. Considerada como un baluarte de libertad, fue promulgada en Cádiz el 19 de Marzo de 1812, día de la festividad de San José, por lo que popularmente fue conocida como "La Pepa "impregnada de principios liberales y de rechazo al absolutismo", lo que provocó limitar el poder monarca y la abolición del feudalismo; su estructura consistió en El poder legislativo: Cortes Unicamerales, Poder judicial: tribunales y en ,Poder ejecutivo: Rey, pero con importantes limitaciones: Sus órdenes debían ir validadas por la firma del Ministro correspondiente. No podían disolverse las Cortes; con Veto suspensivo transitorio durante dos años, tras ello la decisión de las Cortes se convertían en ley.

Estas constituciones desde su formulación reconocían una división ideológicas entre liberales, realistas y americanos; incluye la británica con posturas bien definidas en casi todos los temas constitucionales; según estudios recientes en España desde 1812 hasta 1823 estuvo vigente la constitución de Cádiz en las provincias de Centroamérica.

2. El periodo Post-separación de las provincias de México 1824-1838.⁷

Específicamente en fecha 15 de septiembre de 1821 fue proclamada la independencia de Centroamérica en la capital general de Guatemala; arribando en Tegucigalpa los pliegos de libertad siendo Comayagua la capital de Honduras, adoptando de inmediato el sistema de gobierno popular representativo Federal y un aspecto que no se puede dejar de mencionar, que en 16 de septiembre de 1842 resulto electo por la asamblea Nacional Constituyente como Jefe de Estado

⁷ OIM. (2013) "Constitución de la Republica de Honduras" pág. 16

de Honduras el Licenciado don Dionisio de Herrera quien creó la primera Corte Suprema de Justicia y el primer Escudo de Armas.

Continuando en este periodo en la organización de los poderes se siguió el modelo clásico: legislativo de la Federación integrado en razón de uno por cada treinta mil habitantes; el Ejecutivo lo ejercía el Presidente de la República federal; y Judicial integrado por cinco o siete magistrados reelectos cada dos años; se estableció la pena de muerte en los delitos de orden público, como ser en homicidio y asesinato, se garantizó la libertad de expresión y el derecho a la petición.

El once de diciembre de 1825 se juró la primera Constitución del Estado de Honduras en la cual se proclamó como un país libre, soberano e independiente de toda potencia y gobierno, se estableció un consejo representativo eligiendo como Primer Jefe de estado al Licenciado don Dionisio de Herrera, se continuó con el bicameralismo ya que el consejo de representantes tenían atribuciones legislativas que sancionaban leyes de la asamblea del estado y velaban porque se cumpliera la constitución, se impuso la religión católica. En 1831 entró en vigencia otra constitución la que no tuvo vigencia por las guerras civiles de la época.

3. Periodo Post-separación de las provincias de la Federación en 1838-1873.⁸

Se instituyo una nueva Constitución política, primero como Estado desligado de la Federación con sistema de Senado; consistiendo en un Senado propietario y un suplente por cada departamento, esta asamblea constituyente nombro Presidente interino de Honduras al consejero Juan Francisco de Molina, el Poder Judicial era independiente en su atribuciones, la Corte se dividía en tres salas, dos de Apelaciones, una para lo Civil, una para lo Criminal y la tercera de

⁸ OIM. (2013) “Constitución de la Republica de Honduras” pág. 19,20.

Súplica, donde se instituyó el Principio de Anualidad para el presupuesto de gastos.

En 1848 el Presidente de Honduras el General Francisco Ferrera convocó a una constituyente en la que se emitió una nueva Constitución cuya forma de Gobierno era Republicano, popular y Representativo, ejercido por tres poderes distintos Legislativo consistente en el cuerpo Representativo, Ejecutivo un presidente y Judicial por la Corte Suprema de Justicia y Juzgados inferiores; en esta constitución se abolió la pena de muerte, no podían haber más de dos juicios por un mismo delito.

En 1865 la Constituyente emitió carta fundamental en la Cual se estableció que Honduras se constituía como República con derecho exclusivo del pueblo de gobernarse a sí mismo, con tres poderes distintos Legislativo ejercido por el congreso de diputados, el Ejecutivo ejercido por el Presidente de la República y el Judicial ejercido por la Corte de Magistrados; además se creó el cargo de Tesorero General de la República, por primera vez se estableció el derecho de "Habeas Corpus", para la reforma de esta constitución parcial o absoluta que podía acordarse por las 2/3de votos del congreso ⁹. En 1880 surgió la reforma liberal impulsando el orden público, modernización en las áreas legal, económica y educación, codificación del Código Civil, Penal, Comercio, Militar, de Procedimientos, de Educación Pública, Ley de Minería, se estableció el Correo, Telégrafo, se fundó el Hospital Escuela, la Biblioteca Nacional, se trasladó la capital de Comayagua a Tegucigalpa, se reconoció el derecho a la propiedad privada, la libertad aboliendo la esclavitud, libertad de culto y se estableció el Servicio Militar obligatorio. ¹⁰

En 1894 una nueva Constitución, obtiene el poder mediante voto secreto y directo, por primera vez el poder Judicial tuvo competencia para declarar la

⁹OIM. (2013) "Constitución de la Republica de Honduras" pág. 22

¹⁰OIM. (2013) "Constitución de la Republica de Honduras" pág. 23

Inconstitucionalidad, se prohibió cárcel por deuda, comprendido por el Poder Ejecutivo ejercido por el Presidente de la República, el Judicial por la Corte Suprema de Justicia, el Poder Legislativo por el Congreso de diputados, también se estableció el Estado de Sitio, Amparo y de elecciones; en 1906 en esta nueva Constitución se estableció la figura de Revisión, estableciendo los límites entre Honduras y Nicaragua.¹¹

En 1921 se estableció la Constitución política de la República Federal de Centroamérica, sin embargo, no se pudo llevar a la práctica; en 1924 a Honduras se le desagregó de la República de Centroamérica, estableciendo Derechos fundamentales como la Inviolabilidad del domicilio, el Recurso del Amparo, la revisión en materia Criminal común y Militar y se adoptó el lempira como unidad Monetaria de Honduras según decreto número 102 de año de 1926.

En 1936 en esta nueva Constitución se elevó las penas por delito de 12 hasta 20 años, la separación de la iglesia con el Estado, se emitió Ley de accidente de trabajo, Ley de menores y mujeres, se creó el Banco Central de Honduras, el Banco Nacional de Desarrollo Agrícola, Derecho a Asociación Sindical, los Sistemas de Mediación y Arbitraje, leyes como el Código del Trabajo, Derecho de la Mujer al sufragio, y se creó la Junta Militar.¹²

En 1957 se crea otra constitución en la cual se logra la disgregación de Honduras de Centroamérica, crearon la Institución de Defensa Pública gratuita para los menores e incapaces, se reconoce el matrimonio, eliminando las diferencias entre los hijos naturales y legítimos señalando su debido proceso para reconocer este derecho, en cuanto a los derechos del trabajador fue creado el Código del Trabajo reconociendo el derecho que tienen los trabajadores a la huelga y al paro, se creó la Ley de Seguro Social, en cuanto a la agropecuaria se

¹¹ OIM. (2013) “Constitución de la Republica de Honduras” pág. 25

¹² OIM. (2013) “Constitución de la Republica de Honduras” pág. 27,32

emitió la Ley de Reforma Agraria, en educación se oficializó la educación, se otorgó autonomía universitaria, Escalafón Magisterial, libertad de cátedra, educación preescolar, atención para sordos, ciegos, sordomudos y retrasados mentales. Además en 1965 se redacta una nueva Constitución en la que garantizaba a los hondureños fundar partidos políticos de conformidad con lo establecido en la constitución de la república y en la ley electoral.¹³

4. Periodo de la Modernización de la República 1876-1982.

Se redacta una nueva Constitución se establece la nueva redefinición del Tribunal Supremo Electoral de representación popular, en cuanto a Garantías, se reconocen los Derechos Humanos, en lo que se refiere a fueros se establece la división de lo Civil y Militar, a menores infractores su reclusión por delito, a los Poderes del Estado su limitaciones en el desempeño de funciones eliminando inmunidad en los Diputados y altos funcionarios públicos, en fecha 2003 a causa de vacíos en cuanto control y protección de garantías Constitucionales se realizaron propuestas de la Ley de Justicia Constitucional siendo ratificada en el año 2005 en la que se consideró con lugar los Recursos de Inconstitucionalidad presentado en la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.¹⁴

Capítulo 3. Conceptos y Fines de la Constitución y del Recurso de Inconstitucionalidad.

Al referirnos a la Constitución es necesario señalar conceptos a razón del presente estudio, por lo que etimológicamente, Constitución es un término que procede del latín cum (con) y statuere (establecer) es la Norma fundamental, escrita o no de un Estado Soberano, establecida o aceptada para regirlo.

¹³OIM. (2013) “Constitución de la Republica de Honduras” pág. 35

¹⁴ OIM. (2013) “Constitución de la Republica de Honduras” pág. 40, 41,42.

Los diccionarios Jurídicos señalan que Constitución es el ordenamiento, disposición que pertenece de manera especial al derecho político, significa la forma o sistema de gobierno que tiene adoptada cada Estado.

Dentro de nuestra Constitución encontramos su concepto el cual es un conjunto de normas fundamentales del Estado. Es la Ley Suprema de donde parte todo ordenamiento legal del Estado y sus Órganos Jurisdiccionales solamente están sometidos a ella, su contenido en la parte dogmática lo constituyen Derechos Individuales y Libertades, Derechos Sociales, Garantías Procesales Constitucionales. La rigidez en cuanto a la inviolabilidad y sus reformas; y orgánica que consiste en la estructura del estado, normas relativas al sistema de Gobierno, su organización política, función de sus órganos competencias, atribuciones y responsabilidad de los Servidores Públicos.¹⁵

La definición de recurso de inconstitucionalidad del derecho constitucional Institución procesal para el control de la constitucionalidad de las leyes. El recurso de inconstitucionalidad puede plantearse por razones formales (vulneración del procedimiento establecido por la constitución o del rango normativo exigido por ésta para regular una determinada materia) o de fondo (vulneración del contenido material de la constitución) y el órgano encargado de resolverlo puede tener naturaleza jurisdiccional -sea un órgano judicial cualquiera o un órgano jurisdiccional. El recurso puede ser previo o posterior a la promulgación de la ley y, en este segundo caso, puede ser un recurso directo, de impugnación de la propia ley, o indirecto, de impugnación de actos de aplicación de la ley fundada en la eventual inconstitucionalidad de la misma. En España, la Constitución prevé el recurso de inconstitucionalidad de carácter directo y la cuestión de inconstitucionalidad o recurso indirecto (art. 163); sin embargo, el recurso previo de inconstitucionalidad, fue posteriormente suprimido. Son susceptibles de declaración de inconstitucionalidad los estatutos de autonomía, las demás leyes

¹⁵Valeriano Flores, Enrique. 1era. Edit. (2006) "La Justicia Constitucional en Honduras" pág. 15

orgánicas, las leyes y demás disposiciones con fuerza de ley del Estado, los tratados internacionales, los reglamentos parlamentarios y las leyes autonómicas. Como «parámetro» de adecuación a la Constitución se establece el denominado «bloque de constitucionalidad». Pueden plantear recurso directo de inconstitucionalidad el Presidente del Gobierno, el Defensor del Pueblo, cincuenta diputados y cincuenta senadores, así como los gobiernos y parlamentos autonómicos cuando la disposición o acto con forma de ley afecte al ámbito de su autonomía. La cuestión de inconstitucionalidad la puede promover cualquier juez o tribunal, de oficio o a instancia de parte, cuando una norma con rango de ley aplicable al caso y de cuya virtualidad dependa el fallo pueda ser contraria a la Constitución. En el ámbito del recurso de amparo cabe la llamada «auto cuestión» de inconstitucionalidad que la sala eleva al pleno del Tribunal Constitucional si entiende que la ley aplicada a un caso concreto recurrido en amparo lesiona derechos fundamentales o libertades públicas. Las sentencias en materia de inconstitucionalidad tienen valor de cosa juzgada, vinculan a todos los poderes públicos y tienen efectos generales desde su publicación en el Boletín Oficial del Estado

Capítulo 4. Las Interpretación Constitucional.

Otro tema no menos importante es la interpretación, desarrollando su estudio en la Filosofía Jurídica, además ,los Principios de Interpretación se esbozaron en relación a los preceptos de derecho privado, que tuvieron gran impulso con las grandes codificaciones del siglo XIX ,que en ningún texto Constitucional que ha tenido nuestro país la ha previsto, sin embargo ha sido práctica del Congreso Nacional en los últimos años interpretar las disposiciones Constitucionales en la misma forma que las normas de las leyes ordinarias, por lo que el maestro Moncada Silva señala que no se puede interpretar la constitución

del mismo modo que la ley ordinaria por su naturaleza jerarquía, carácter y alcance de la norma constitucionales diferente a la norma ordinaria.¹⁶

La interpretación constitucional adquiere un aspecto muy importante ya que sólo a través de ella se obtiene la comprensión, explicación, el verdadero sentido de norma fundamental, sin olvidar los elementos subjetivos a los que están sujetos los administradores de justicia constitucional como ser. Principio de Interpretación Constitucional, consiste en la unidad de la Constitución; Principio de Coherencia en el que se postula concordancia entre las distintas normas constitucionales; Principio de Funcionalidad en el que se busca el respeto a las competencias de los distintos Órganos conforme a lo establecido en la Constitución; Principio de Eficacia se pretende que los fines se realicen con eficacia; Principio de in dubio pro libertate se establece que en caso de duda se prefiere la libertad del humano; principio de duración de la constitución su fin es la duración del texto la constitución como programa político; Principio al respeto al régimen político consagrado en la constitución por ser concepción de la sociedad y el Estado.

La doctrina señala los distintos métodos que han de emplearse para la interpretación Constitucional : asignar un sentido a la constitución para su correcta aplicación; interpretación desde la Constitución al obtener una respuesta hermenéutica, desde la Constitución desciende a la legislación infra constitucional a fin de guardar coherencia y armonía con el texto Constitucional; interpretación abstracta y conceptual genérica es la comprensión teórica de la constitución sin ligarlo con la política a efecto de especulación; interpretación específica y concreta es comprender su aplicación en una situación real.

Los distintos conceptos ya mencionados no se contradicen a lo que señala en la Ley de Justicia Constitucional artículo 2 estableciendo reglas de interpretación de gran importancia en el Derecho Comparado y conforme al

¹⁶Valeriano Flores, Enrique” .1era. Edit. (2006) La Justicia Constitucional en Honduras” pág. 92,93,94

Principio de Derechos Humanos "Las disposiciones de esta ley se interpretarán y aplicarán siempre de manera que aseguren una eficaz protección de los derechos humanos y el adecuado funcionamiento de las defensas del orden jurídico constitucional, se interpretarán y se aplicarán de conformidad con los tratados, convenciones y otros instrumentos internacionales sobre derechos humanos vigentes en la república de Honduras, tomando en consideración las interpretación que de ellos hagan los Tribunales Internacionales".

- Cualidades que se requieren en el intérprete constitucional

Requiere que el sujeto que la realice discierna el espíritu de su tiempo, particular sensibilidad, que el intérprete goce de libertad para manifestar sus opiniones, que exista poder legislativo democráticamente electo, que sus jueces sean independientes, que la constitución se cumpla y que exista una Constitución rígida.

1) Sectores de la interpretación de la constitucional.

- Interpretación legislativa:

Es la que proviene del propio legislador mediante ley interpretativa.

- Interpretación administrativa:

Este tipo de interpretación es la que hacen los órganos que integran el Poder ejecutivo al aplicar las normas constitucionales.

- Interpretación Judicial Constitucional:

Funciona como contrapeso de los poderes Legislativos y Judiciales, vigila y controla, conservando así el orden constitucional, impulsando su evolución y garantizando su eficacia.

- Interpretación de los Derechos Humanos:

Es necesaria la interpretación de los derechos humanos por ser de alcance universal ya que con ello se proteja los derechos fundamentales que reconoce la constitución.

En consecuencia, lo expuesto es congruente y no contradice lo señalado en la Ley de Justicia Constitucional Publicado en fecha tres de septiembre del dos cinco, en el Diario Oficial la Gaceta número 30,792 decreto 244-2003 en la cual señala que es la Honorable Corte Suprema de Justicia por medio de su Sala de lo Constitucional como intérprete último y definitivo de la constitución en los casos concretos sometidos a su conocimiento, tiene facultad originaria y exclusiva para conocer la garantía de Inconstitucional, se creó mecanismos para preservar la constitución y proteger los derechos consignados en ella a favor de los particulares, que la inconstitucionalidad reconocía expresamente.

En esta Ley de Justicia Constitucional se puede distinguir el establecimiento de un sistema de Justicia Constitucional mixto o integral. El sistema difuso y el concentrado de control constitucional así establecido en enero del 2004, sin embargo en texto de la Ley publicado en septiembre del 2005 se eliminó y en la cual se continuó regulando un sistema de control de constitucionalidad exclusivo concentrado, es decir, que la Corte Suprema de Justicia tiene el monopolio del ejercicio concentrado de control de la Constitucionalidad de las leyes, potestad exclusiva de conocer y decidir recursos de inconstitucionalidad, control de Leyes que se formulan ante la Sala de lo Constitucional con potestad en esos casos para

anularlas y además el monopolio de la resolución de conflictos constitucionales entre órganos del Estado; en cuanto al método difuso de control se refiere a las acciones de amparo y Habeas corpus que también competen a la Sala de lo Constitucional.

II. LOS SISTEMAS CONSTITUCIONALES

Capítulo 1. Ley de Justicia Constitucional

En esta Ley de Justicia Constitucional se puede distinguir el establecimiento de un sistema de Justicia Constitucional mixto o integral. El sistema difuso y el concentrado de control constitucional así establecido en enero del 2004, sin embargo en texto de la Ley publicado en septiembre del 2005 se eliminó y en la cual se continuó regulando un sistema de control de constitucional exclusivo concentrado, es decir, que la Corte Suprema de Justicia tiene el monopolio del ejercicio concentrado de control de la Constitucionalidad de las leyes, potestad exclusiva de conocer y decidir recursos de inconstitucionalidad, control de Leyes que se formulan ante la Sala de lo Constitucional con potestad en esos casos para anularlas y además el monopolio de la resolución de conflictos constitucionales entre órganos del estado; en cuanto al método difuso de control se refiere a las acciones de amparo y Habeas corpus que también competen a la Sala de lo Constitucional.¹⁷

1. Competencia y jurisdicción de la sala de lo constitucional.

La Ley de Justicia Constitucional según su artículo 1 y 7.

ARTÍCULO 1.- OBJETO DE LA LEY. La presente ley tiene por objeto desarrollar las garantías constitucionales y las defensas del orden jurídico constitucional.

¹⁷ Valeriano Flores, Enrique” .1era. Edit. (2006) La Justicia Constitucional en Honduras” pág. 79,80,81,82

ARTÍCULO 7. - DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL JURISDICCIÓN-INTEGRACIÓN.

Las funciones que la presente ley atribuye a la Corte Suprema de Justicia, serán cumplidas por ésta a través de la Sala de lo Constitucional, a la cual corresponde la jurisdicción constitucional. La Sala de lo Constitucional estará integrada por cinco (5) magistrados de la Corte Suprema de Justicia, designados por el pleno de la misma.

En estos artículos se desarrollan las Garantías Constitucionales y las defensas del Orden Jurídico Constitucional, esto implica que siendo de carácter material y sustantiva, se refiere a la competencia que ejerce el órgano Judicial calificado como órgano jurisdiccional constitucional ya que las funciones de la presente ley atribuye a la Corte Suprema de Justicia por esta a través de la sala de lo Constitucional a la cual corresponde la jurisdicción constitucional.

En consecuencia El Recurso extraordinario de inconstitucionalidad a razón de concederse ante tribunal superior en forma eventual y restrictivo es un remedio procesal instituido para mantener la Supremacía de la Constitución, cuando sea necesario obtener justicia ya que la sentencia o resolución que se intenta anular resulta exclusivamente de la violación de una garantía constitucional por lo que intervienen dos factores en el recurso según sea el caso (interés particular) y violación de una garantía Constitucional (interés de orden público).

Según el Principio de Legalidad exige que las autoridades emitan sus resoluciones ajustadas a las normas legalmente establecidas, por lo que al extralimitarse está penada con nulidad de esta forma se garantiza la uniforme aplicación de la constitución.

Los antecedentes más conocidos y lógicos de los distintos grados de validez de las leyes se encuentran en la teoría Kelseniana o pura del Derecho, teoría que orienta nuestro sistema positivo en la cual la norma de grado superior regula al acto por el cual es creada la norma de orden inferior, entendida como unidad de norma, sistema, un orden, cuya validez de una norma debe ser referida a norma superior en forma escalonada hasta llegar a la constitución.

Juristas reconocidos como Carlos Cossio se expresa así "en el mundo jurídico, las normas aparecen en forma predeterminada por otras normas; y así, entonces, además de ver las normas cruzadas horizontalmente en un mismo plano, las podemos ver y las tenemos que ver ligadas verticalmente, desde abajo hacia arriba. Aquí la imagen de la pirámide jurídica ha vuelto espontáneamente a nuestras mentes. "por lo que la estructura lógica de las sentencia debe ser. De acuerdo a la constitución.

Imperio de la constitución; Al otorgarle un mandato al Poder Judicial para declarar que una Ley es Inconstitucional, es la forma de asegurar el imperio de la Constitución y la vigencia del orden escalonado de las normas jurídicas junto con ello supervisando la función del Congreso Nacional, con esto no debemos entender que el Poder Judicial es superior ni igual a los poderes Ejecutivo y Legislativo, los tres poderes son distintos y un sólo Estado soberano ya que cada uno de ellos tiene sus propias actividades y atribuciones específicas expresas y limitadas a cada una de los Órganos del Estado, al servicio público. Al ser inobservada o violada alguna de estas atribuciones o actividades se traduce en subversión del orden jurídico. Por lo que la existencia de una Ley Inconstitucional supone un desequilibrio en el sistema de fuerza política del Estado.

2. Caso de inconstitucionalidad.

En Honduras cuya organización política es centralizada sólo puede darse caso de inconstitucionalidad directa, el recurso de inconstitucionalidad puede interponerse por vía de acción (forma directa) o por vía de excepción (dentro del proceso) consistente en que existe contradicción entre la norma ordinaria y la constitución, es decir que, al excederse en las atribuciones expresamente de su competencia, cualquier acto creado, Ley, decreto, reglamento, acuerdos etc. tiene vicio de inconstitucionalidad, este vicio puede recaer sobre formas o procesos de producción de actos, lo que constituye inconstitucionalidad Formal; y sobre los elementos esenciales del mismo el cual es inconstitucionalidad material o substancial.

La sala de lo constitucional está obligada a señalar total o parcialmente la inconstitucionalidad, es decir, que ha de determinar que parte de la ley adolece de vicio y que parte mantiene su vigencia, en forma comprensible y capaz de regular la necesidad de la emisión de la ley.

Procedencia del recurso de inconstitucionalidad: artículo 76 de la ley sobre justicia constitucional:

1.- Contra leyes y otras normas de carácter y aplicaciones generales no sometidas al control de la jurisdicción contencioso administrativas, que infrinjan preceptos constitucionales.

Casos en que procede la acción de Inconstitucionalidad.

Según el Artículo 76 de la Ley sobre Justicia Constitucional.

1.- Contra las Leyes y otras normas de carácter y aplicación general no sometidos al control de Constitución Contencioso-Administrativa que infrinjan preceptos Constitucionales. Se refiere a las leyes en sentido formal y material, dictada por el Órgano Legislativo con carácter general, abstracto e impersonal, ya que los únicos actos generales, abstractos e impersonales no emitidos por el Congreso Nacional, son los emitidos por los Poderes Ejecutivo y Judicial, son los

reglamentos, los cuales al ser violados de la Constitución, serían del conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso- Administrativo.

20 página 85,86 la justicia constitucional en Honduras ABOG....

2.- Cuando se ponga en vigencia una Reforma Constitucional con inobservancia de los requisitos establecidos en la Constitución de la República. Se refiere en los casos en que se aprueba una reforma constitucional sin el requisito de la mayoría calificada de dos tercios de votos de la totalidad de miembros del Congreso, o que no haya sido ratificada en la siguiente legislatura ordinaria, por igual número de votos para que entré en vigencia, tal como lo exige el artículo 373 de la constitución de la república.

3.- Cuando al aprobarse un Tratado Internacional que afecté una disposición Constitucional, no se siga el procedimiento que rige la reforma de la Constitución de la República, tal como lo ordena en su artículo 17. El procedimiento señalado de reforma se haga sin la mayoría calificada y su respectiva rectificación por el Poder Ejecutivo.

4.- Cuando la ley ordinaria contraríe lo dispuesto en un Tratado o Convención internacional del que Honduras forma parte. En este caso cuando prevalece el Tratado, según EL artículo 18 de la constitución de la república.

La Acción de Inconstitucionalidad podrá ejercitarse de manera total o parcial.¹⁸

a) Inconstitucionalidad por vía de Acción.

Se promueve directamente ante la Corte Suprema de Justicia, específicamente, ante la Sala de lo Constitucional, por quién se considere lesionado en su interés directo, personal y legítimo.

¹⁸Valeriano Flores, Enrique” .1era. Edit. (2006) La Justicia Constitucional en Honduras” pág. 87,88

Requisitos de Inconstitucionalidad vía Acción.

1.-Suma y designación de la Sala de lo Constitucional.

2.-Nombre y apellidos, profesión u oficio, domicilio y dirección para recibir notificaciones del solicitante o de su mandatario o representante legal.

3.-Señalamiento de ley o algunos de los preceptos, cuya declaración de inconstitucionalidad se pretende.

4.-Los motivos que sirven de fundamento a la pretensión.

5.-Explicación clara y precisa de interés directo, personal y legítimo que motiva su acción, así como la explicación del concepto que motiva su acción de inconstitucionalidad.

6.-Lugar, fecha de la demanda y firma de solicitante.

Con la demanda de inconstitucionalidad se acompaña copia de la misma.

Una vez admitida la demanda de inconstitucionalidad por razón de forma, se libraré comunicación a la secretaria del Congreso nacional a efecto de que dentro del plazo de cinco (5) días remita los antecedentes del proceso de formación de ley impugnada. Una vez recibido el informe se dará traslado por el término de seis (6) días hábiles al ministerio público, para que emita su dictamen. Al tratarse de recurso a razón de su contenido, se libraré comunicación a la autoridad respectiva y oyendo dictamen al Ministerio Público. Una vez recibido el señalado dictamen o de vencido el plazo para hacerlo, se dictará sentencia dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes. Art. 81 de la ley sobre justicia constitucional.

b) Inconstitucionalidad por vía de Excepción.

Se hará con los mismos requisitos que se utilizan en la inconstitucionalidad por vía de acción. Art. 79 de ley sobre justicia constitucional.

Se opondrá en cualquier estado del proceso, antes de citar a las partes para oír sentencia definitiva, a partir del cual se suspende el procedimiento judicial de la cuestión principal en espera de la resolución de Inconstitucionalidad.

Una vez recibidas las actuaciones, la sala deberá pronunciarse si es o no admisible la excepción, rechazarlo de plano, si no llena los requisitos de la formulación de la demanda, devolviendo en su caso dichas actuaciones a su lugar de procedencia, para continuar el proceso. Art. (84).

Si el pronunciamiento es afirmativo, y se admite la excepción, debe ordenar el traslado al ministerio público por el término de seis (6) días hábiles, para que emita su dictamen, al ser recibido dicho dictamen dictara sentencia dentro del término de veinte (20) días hábiles siguientes declarando con lugar o no la excepción de inconstitucionalidad. art.85.Finalmente el incidentista es responsable de los daños y perjuicios causados con motivo de suspensión de procedimiento principal.

c) Inconstitucionalidad de oficio por órganos jurisdiccionales.¹⁹

Los Órganos Jurisdiccionales podrán solicitar de oficio que se declare la Inconstitucionalidad de una Ley o algunos de sus preceptos por ser contrarios a la Constitución, Tratado o instrumento internacional en algún procedimiento judicial; la solicitud se hará en forma motivada, señalando con precisión y claridad la ley o precepto legal que supone violatorio de la constitución Art.87 y 88.

Al notificársela la sentencia ya sea personalmente o de oficio mediante tabla de avisos, para efectos de interponer el recurso de reposición, por ser el único que cabe y debe interponerse en el acto de notificación o al día siguiente hábil, este recurso sólo cabría contra las sentencia emitidas por la corte suprema de justicia, en las acciones directa contra ella, no así en las que resuelven el recurso vía incidental excepción o de oficio, por no haber partes que lo puedan interponer.

¹⁹Valeriano Flores, Enrique” .1era. Edit. (2006) La Justicia Constitucional en Honduras” pág. 89

Devolución de antecedentes.

Si el proceso se promovió vía excepción o de oficio, la sentencia ha de ser certificada y se remitirán junto con las actuaciones del proceso principal al órgano jurisdiccional de su competencia para su decisión de conformidad con la sentencia de la corte suprema, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de notificación.

La sentencia que declare la Inconstitucionalidad de una norma será de ejecución inmediata y tendrá efectos generales, derogará la norma Inconstitucional, la cual será comunicada al Congreso Nacional para su publicación en el diario Oficial La Gaceta; la sentencia no afectará las situaciones jurídicas que hayan sido definitivamente resueltas y ejecutadas.

- Ejercicio de Acciones de Inconstitucionalidad

La acción de Inconstitucionalidad puede ejercitarse contra una Ley de manera total o parcial (art76)²⁰; procede por razón de forma y contenido (art75) al pronunciarse en ambos casos señalados la Sala de lo Constitucional debe hacerlo según los requisitos de sentencia definitiva.

Al tratarse de impugnaciones por Razón de forma la acción puede fundamentarse en la inobservancia del proceso legislativo establecido en la constitución o cuando una disposición se le atribuya el carácter de ley sin haber sido sancionada por el órgano legislativo.

Por razón de impugnaciones por Razón de contenido la acción a de intentarse cuando una Ley es contraria a la Constitución.

Exclusión de Jurisdicción Constitucional

Según el (Art76.1) de la ley de justicia constitucional le corresponde a la jurisdicción contencioso administrativo conocer del control de inconstitucionalidad de ilegalidad de reglamentos y demás actos administrativos normativos o de

²⁰OIM Edit. (2005) “Ley de Justicia Constitucional” Art. 23

efectos generales, por lo que estos están excluidos de la competencia de jurisdicción constitucional.

Declaración de inconstitucionalidad.

En conclusión Según el (Art185) de la Constitución de la República confirmado por el (Art 77) de la Ley la Declaración de Inconstitucionalidad de una Ley y su anulación o derogación puede solicitarse por quién se considere lesionado en su interés directo, personal y legítimo por medios de dos vías Por vía de acción mediante el ejercicio de una acción o recurso de Inconstitucionalidad promovida ante la Sala de Constitucionalidad de la Corte Suprema de Justicia. Por vía de excepción que puede oponer en cualquier procedimiento Judicial en curso; también, puede solicitar la declaratoria de Inconstitucionalidad de un ley ;de oficio cualquier Órgano Jurisdiccional que conozca en cualquier procedimiento Judicial, antes de dictar sentencia o resolución, en estos dos últimos casos, las actuaciones se deben elevar ante la Sala de lo Constitucional siguiendo el procedimiento hasta el momento de la citación para sentencia, a partir del cual se suspende el procedimiento judicial de la cuestión principal es espera de la decisión de Inconstitucionalidad de la Ley por la Sala de Constitucional.

Capítulo 2. Diferentes formas de comprensión de Inconstitucionalidad

Al estar vinculadas la reglas válidas e invalidas en la ley contenidas en una sola sección y ser distintas y separables, de tal forma que podría subsistir y no la otra, al eliminarse la Inconstitucionalidad, la que subsiste se completa por sí y puede ser ejecutada conforme a la intención del legislador debe ser mantenida; pero si la ley tuviese por fin lograr un propósito único, careciendo de validez alguna de sus leyes el todo debe declararse inconstitucional, a menos que la otra parte fuere suficiente por sí sola para realizar el objeto propuesto; sin embargo, si las leyes estuvieren tan ligadas que dependan una de la otra, como condiciones, motivos determinantes, compensaciones y orientan a creer que el legislador las

sanciono con la intención de que formarán un todo, y ese todo no se cumple, entonces el legislador no la hubiese sancionado el remanente en forma aislada, por lo que al ser Inconstitucional alguna parte, todas las reglas que dependientes condicionadas o ligadas entre sí deben declararse en inconstitucionalidad.

Señalan los estudiosos que las declaraciones de inconstitucionalidad es un indicador que al existir un sistema positivo adolece de enormes contradicciones, por lo que los tribunales deben limitarse a aquellos casos calificados en los que se evidencia incompatibilidad entre la norma y la constitución.

Los norteamericanos señalan principios fijados por su jurisprudencia importantes.

Al haber dos interpretaciones diferentes de una ley se debe inclinar por la que concilie con la constitución sin forzar el sentido corriente de las palabras y evitar así la Inconstitucionalidad.

El tribunal al examinar la ley debe hacerlo en su aspecto estrictamente jurídico, normativo de contraste con la constitución, poco debe importarle la política legislativa eso corresponde a otros poderes ya que el fin es el producto de ley.

Resolución de la Corte Suprema de Justicia.

A la corte suprema de justicia le compete el conocimiento y la resolución originaria y exclusiva en la materia, y deberá pronunciarse en los requisitos de las sentencias definitivas.²¹

Según la doctrina en los países europeos como americanos existen tres formas de modalidad de ejercer el control constitucional de las leyes:

²¹Valeriano Flores, Enrique” .1era. Edit. (2006) La Justicia Constitucional en Honduras” pág. 65

- Método Difuso.

Conforme a este sistema le corresponde la aplicación de inconstitucionalidad de una norma que deba aplicarse acaso concreto dejando de aplicar la Constitución, para mantener la Supremacía de la misma a todos los jueces y magistrados del país cualquiera que sea su jerarquía, es de carácter incidental, que puede solicitarse en juicio, por lo que tiene efecto Inter-parte y declarativos, considerando inaplicable, la norma y aplicando la constitución.

- Método Concentrado.

La facultad de declaración de inconstitucionalidad de Leyes es exclusiva a un solo Órgano de la Corte Suprema de Justicia, anulándolas por ser contrarias a la Constitución, de carácter esencial y de fondo, con efectos generales (erga-omnes) y a futuro, a partir de su fecha y con efectos constitutivos, se puede plantear vía acción o demanda, por las parte o de oficio, elevándose las actuaciones al órgano respectivo.

- Método Mixto o Integral.

Todo juzgador tiene potestad para declarar la inconstitucionalidad y un órgano especializado de la corte suprema de justicia. En forma de excepción a instancia de parte y de oficio, sólo para el caso Concreto de los interesados, de carácter declarativo, cuya decisión se hace por la constitución, por lo que la ley es Considerada inaplicable al caso concreto que conoce, con carácter derogatorio.²²

²²Valeriano Flores, Enrique” .1era. Edit. (2006) La Justicia Constitucional en Honduras” pág. 80

III.SISTEMA CONSTITUCIONAL DE HONDURAS

Capítulo 1.Sistemas constitucionales

Honduras tiene orientación hacia el sistema concentrado, en el conocimiento y resolución del recurso de Inconstitucionalidad solamente la Corte Suprema de Justicia tiene facultad originaria y exclusiva para conocer de la garantía de inconstitucionalidad conforme a los artículos 184 y 313 numeral 5 y 316 de la constitución; de control previo previsto en el artículo 216 de la misma, por medio de la sala de lo constitucional, tiene competencia para resolver el Recurso de Inconstitucionalidad de una Ley y su derogación, podrá solicitarla quién se considere lesionado en su interés directo, personal y legítimo.

Por vía de acción entablada ante la Corte Suprema de Justicia , por vía de excepción que podrá oponer en cualquier procedimiento judicial y también el órgano jurisdiccional que conozca en cualquier procedimiento judicial, solicitar de oficio la declaración de inconstitucionalidad de Ley, en consecuencia, su derogación, por lo que estos dos últimos casos deberá elevar las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia siguiendo el procedimiento hasta el momento de la citación para sentencia, suspendiéndose el procedimiento en espera a la resolución de inconstitucionalidad.²³

A) Bases programáticas de constitucionalidad

Una Ley es contraria a la Constitución cuando su fin es violar un mandato o una prohibición expresa de la Constitución(Inconstitucionalidad de contenido); cuando el órgano que la crea es incompetente para ello, o si tiene competencia la hace transgrediendo las normas Constitucionales que regulan su proceso de formación (Inconstitucionalidad formal).(art.75 de la ley de justicia constitucional). Las leyes podrán ser declaradas inconstitucionales por razón de forma y de contenido.

²³ Valeriano Flores, Enrique” .1era. Edit. (2006)La Justicia Constitucional en Honduras” pág. 85,86

B) Causas Responsabilidad por demora.

a) Es causa de responsabilidad:

La demora injustificada de la remisión, transmisión y entrega de los expedientes, mensajes, despachos, alteraciones o falsedad en los informes que deba rendir cualquier funcionario (Art71).

1).La negativa e admisión de una acción por causas distintas de las previstas en esta ley o el retardo injustificado en su tramitación.

2).La demora injustificada en la remisión, transmisión y entrega de los expedientes, mensajes y despachos.

3).La alteración o la falsedad de los informes que deban rendirse por cualquier funcionario o persona; y,

4).La no aplicación de las sanciones que fija esta ley y la omisión del encauzamiento de los responsable.

C) En cuanto al desistimiento:

Según el (art11) la acción puede desistir en cualquier estado del procedimiento de la acción de inconstitucionalidad interpuesta por su comparecencia personal, en caso de Personalidad Jurídica mediante su representante debidamente acreditado, quedan subsistentes las acciones y recursos que puedan corresponderle las partes con independencia de la acción desistida.

D) La sentencia

La respectiva deberá dictarse en el término de veinte (20) días hábiles siguientes al recibo del dictamen del Ministerio Público.

E) En cuanto a la Excepción de Inconstitucionalidad.

La cuestión de Inconstitucionalidad se remita a la Sala de lo Constitucional por un Juzgado o Tribunal que este conociendo de un causa, solicitado por una parte que la haya interpuesto y de oficio cuando el mismo Juzgado el que formule la solicitud de inconstitucionalidad ante la sala.

F) Reglas a seguir:

1. La excepción de Inconstitucionalidad se puede entablar en cualquier estado del proceso siempre que sea antes de la sentencia, las partes en el proceso y deben referir la ley que deba ser aplicada por el Juez en la resolución del mismo. (Art82).

2. Si el órgano Jurisdiccional estableciere que la excepción pretende dilatar el proceso en forma razonada debe condenar al recurrente al pago de daños y perjuicios ocasionados, los que deben liquidarse en la sede de instancia. (Art118).

3. El escrito de excepción deberá contener los requisitos en el art.79.

4. Una vez admitida la excepción, la sala de lo constitucional procederá de conformidad con lo establecido en los artículos 80 y 81 de la ley ya mencionados relativos a la comunicación que debe enviarse a la Secretaria del Congreso Nacional requiriéndose los antecedentes del proceso de formación de la Ley impugnada o en su caso el informe respectivo, así como el traslado de estos al Ministerio Público para que emita su dictamen.

5. Cuando el órgano jurisdiccional que conozca en cualquier procedimiento Judicial podrá solicitar de oficio la Inconstitucionalidad de una Ley o preceptos aplicables acaso concreto, debe dictar resolución motivada, en la cual se ha de señalar con precisión y claridad la Ley o precepto legal que supone violatorio de la Constitución, asimismo debe razonar del porque la decisión del juicio depende de la aplicación de la Ley o precepto legal que estime violatorio, por lo que el procedimiento debe suspenderse los procedimientos elevándose las actuaciones a

la Corte Suprema de Justicia, pero el Órgano Jurisdiccional debe seguir el procedimiento hasta el momento de la citación para sentencia, sólo en este momento se suspende la cuestión principales en espera de resolución de la Sala de lo Constitucional sobre la inconstitucionalidad, es decir, que el Juzgado o Tribunal no debe dictar sentencia, hasta que la cuestión de Inconstitucionalidad haya sido resuelta por la Sala Constitucional.(art77.3). Cabe señalar que los procesos incidentales de la Constitucionalidad no pueden paralizarse para salvaguardar el Debido Proceso establecido en la Convención Americana de Derechos Humanos.

6. Una vez que la Sala de lo Constitucional emita su sentencia debe certificar y remitir junto con las actuaciones del proceso principal, al Órgano Jurisdiccional de su competencia, para que este decida de conformidad con la sentencia de la sala de lo Constitucional dentro del término de cinco días siguientes a la fecha de notificación.

7. La sala de lo constitucional como Jurisdicción Constitucional tiene además competencia para resolver conflictos entre los Poderes del Estado o entre cualquiera de estos y el Tribunal Supremo Electoral, de los conflictos de competencia y atribuciones de las municipalidades entre sí, los que se produzcan entre el Ministerio Público, la Procuraduría General de la República y el Tribunal Superior de Cuentas (Art3.5).

8. La resolución del conflicto de competencia debe ser planteada por el titular de cualquiera de los Órganos o entidades en conflicto mediante solicitud que debe ser presentada ante Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y debe señalar con claridad y precisión la causa de conflicto y sus fundamentos legales. (Art108).

9. La Sala de lo Constitucional debe dar traslado de inmediato de la demanda a los titulares de los otros Órganos o entidades, para que dentro del término de seis días hábiles expongan lo considerado del asunto. (Art109). Y se haya o no pronunciado la parte la sala de lo constitucionalidad debe resolver el conflicto dentro de lo cinco días hábiles.

10. Al transcurrir el término señalado de cinco días para su pronunciamiento de la parte contraria, se haya o no pronunciado, la Sala de lo Constitucional debe resolver el conflicto dentro de los cinco días hábiles, dentro de este término la Sala tendrá la potestad de suspender este término a efecto de practicar alguna prueba que considere, la sentencia a dictar deberá ser notificada a más tardar diez días hábiles siguientes, dicha sentencia tiene carácter de firme y no cabrá recurso alguno.(Art.110).

Control preventivo de la constitucionalidad de las leyes antes de su sanción.

Según el artículo 216 de la Constitución de la República con motivo de promulgación de las leyes por el Poder Ejecutivo, si esta vetare el proyecto de ley por razones de Inconstitucionalidad, no puede someterse nuevamente a deliberación en el Congreso Nacional sin que sea sometido a la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia quien deberá emitir dictamen, dicho dictamen deberá contener los requisitos de sentencia definitiva.²⁴

La ley exige que para que la sentencia sea definitiva, esta debe ser emitida por unanimidad de votos por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, esta sentencia deberá emitirse en Nombre de la Corte Suprema de Justicia, teniendo carácter de firme; contra este fallo sólo cabrá el recurso de reposición, interpuesto en el acto de la notificación o al día siguiente hábil al de su notificación, mediante tabla de avisos del despacho, es decir, que la parte interesada habrá de pedir el tableado. Art 8 relacionado con el 120 de Ley de Justicia Constitucional.

Una vez emitida la sentencia, la Sala de lo Constitucional no puede variar ni modificar sus sentencias después de firmadas, pero si puede aclarar conceptos

²⁴OIM Edit. (2013) “Constitución de la Republica de Honduras” Art. 184

oscuros o corregir errores de la misma, estas aclaraciones se harán de oficio o a petición de partes la que deberá ser presentada al día siguiente hábil de su notificación y resuelta lo que se estime procedente al día siguiente hábil.

La sentencia puede declarar la Inconstitucionalidad total o parcial de una Ley, parcial procede cuando la parte de la Ley en la cual ocurre la violación puede ser reparada en su totalidad, de lo contrario deberá declararse la inconstitucionalidad de la totalidad de la Ley en su conjunto, no es menos importante el carácter extensivo que tiene la declaratoria de Inconstitucionalidad ya que puede declararse inconstitucional no sólo aquellos preceptos de la misma ley sino también, con las cuales tienen relación directa y necesaria. Art 90.

Efectos Erga Omnes de las sentencias.

Las sentencias que declaren la Inconstitucionalidad de las normas son de ejecución inmediata y tendrán efectos generales, en consecuencia, derogarán normas Inconstitucional, es decir que la sentencia tiene efectos anulatorios con carácter Erga Omnes y efectos Ex Nunc, de carácter anulatorio y en principio Pro Futuro, por lo que la sentencia no afecta las situaciones jurídicas que hayan sido definitivamente resueltas ejecutadas porque no tiene efecto retroactivo. Esta sentencia debe ser publicada en el Diario Oficial la Gaceta mediante el Poder Ejecutivo.

a) casos en que se declara sin lugar la Inconstitucionalidad.

Los efectos de la sentencia son generales ya que la Sala de lo Constitucional puede desestimar toda acción, excepción o cuestión de Inconstitucionalidad aunque se trate de personas distintas, mismos motivos, sustentadas en proceso anterior de sentencia sin lugar. Art 91. ²⁵

²⁵Valeriano Flores, Enrique” .1era. Edit. (2006) La Justicia Constitucional en Honduras” pág. 90,91

Capítulo 2. Justicia Constitucional en Honduras.

EL ROL DEL PODER JUDICIAL EN EL ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHO

En el Estado Constitucional de Derecho, para asegurar la vigencia de la Constitución, el Poder Judicial tiene como misión fundamental no sólo controlar la constitucionalidad de los actos del Estado de manera de preservar incólume la supremacía constitucional, sino ante todo la de ser el supremo interprete de la Constitución.

1. La interpretación de la Constitución

Las Constituciones, en efecto, nunca pueden ser consideradas como documentos políticos estáticos ni completos, que se agotan en sí mismos. No se olvide que las Constituciones son pactos políticos de la sociedad, adaptados por el pueblo en ejercicio del poder constituyente, en un momento determinado, y que requieren de una permanente adaptación, precisamente mediante la interpretación judicial, incluso, a los efectos de identificar y determinar los principios y valores constitucionales no escritos, pero que informan la organización política de un país. Por otra parte, como pactos políticos producto del poder constituyente, las Constituciones no son textos que puedan estar reformándose a cada momento. Al contrario, requieren estabilidad y rigidez para que puedan servir de marco general de conducta para el Estado y la sociedad constituyendo la interpretación judicial el instrumento primario para su adaptación a los nuevos tiempos.

Las Constituciones, básicamente regulan los poderes del Estado y sus límites, y declaran los derechos de los ciudadanos, y todo ello con base en el principio fundamental de la separación de poderes, el cual constituye no solo el fundamento de la democracia, sino la condición para la eficacia de dichos derechos. Esa separación de poderes precisamente, es la que determina que en el marco de las regulaciones constitucionales, el Parlamento es el llamado a

desarrollar las normas constitucionales mediante la emisión de leyes; que el Poder Ejecutivo es el llamado a ejecutar y hacer cumplir las disposiciones legislativas; y que los tribunales son los llamados a interpretar y aplicar tanto la Constitución como las leyes y a interpretarlas.

En consecuencia, los órganos llamados a interpretar la Constitución, esencialmente son los jueces; y si bien el Poder Legislativo también debe interpretar la Constitución, ello sólo puede y debe hacerlo a través de la elaboración de leyes las cuales, a su vez, están sometidas al control de constitucionalidad por parte del Poder Judicial. Este, por tanto, en definitiva es el último intérprete de la Constitución, pues controla la interpretación que de la misma haga el Parlamento, cuando desarrolla mediante leyes el texto constitucional. Por tanto, el Poder Legislativo no puede por otro medio que no sea la sanción de leyes, pretender establecer “interpretaciones” generales de la Constitución; las cuales, de hacerlo también estarían sometidas al control de su constitucionalidad por los órganos del Poder Judicial.

Por lo demás, no debe olvidarse que el origen mismo del control judicial de la constitucionalidad de las leyes se basó en la interpretación que hizo la Corte Suprema de los Estados Unidos en 1803, en la famosa sentencia *Marbury vs. Madison*, de los alcances del principio de la supremacía constitucional. En los doscientos años que han transcurrido desde la emisión de dicha decisión ha sido precisamente dicha Corte Suprema la que mediante su interpretación ha venido adaptando una Constitución dictada a finales del siglo XVIII para una sociedad patriarcal, que hoy no existe, determinando y actualizando sus normas para aplicarlas a situaciones de los nuevos tiempos, tanto modernos como contemporáneos.

Algo similar ha sucedido en Europa, por ejemplo, con el Consejo Constitucional francés el cual ha tenido que aplicar e interpretar la Constitución de

1958 texto que no contiene una enumeración o declaración de derechos, salvo escasas normas relativas, por ejemplo, a la igualdad, la libertad de opinión, la seguridad personal y los partidos políticos. El Consejo Constitucional, sin embargo, interpretando el preámbulo de la Constitución, el cual a la vez hace referencia tanto a la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 como al preámbulo de la Constitución de 1946, el cual a su vez, remite a “los principios fundamentales reconocidos por las leyes de la República”; a partir de decisiones tomadas en 1971 materialmente se ha dado rango constitucional a la totalidad de la Declaración de 1789 la cual ha quedado incorporada al bloque de la constitucionalidad. Sin embargo, para aplicarla en el mundo contemporáneo, por supuesto, el Consejo Constitucional ha tenido que interpretar y adaptar las normas sobre propiedad, por ejemplo, para decidir en los inicios de la década de los ochenta, sobre la constitucionalidad del régimen de las nacionalidades a pesar de que en ella se conciba la propiedad como un derecho absoluto pues en el Siglo XVIII aún no se había desarrollado el principio de su función social ni las limitaciones a la propiedad por razones de utilidad pública o de interés general.

Por tanto, puede decirse que es de la esencia del Poder Judicial, la interpretación de la Constitución, particularmente cuando ejerce el control de la constitucionalidad de las leyes. Tal interpretación, por otra parte, tendrá el mismo valor que tienen las sentencias dictadas cuando se controla la constitucionalidad de las leyes. Así, el control que se ejerce mediante el método difuso de control de la constitucionalidad de las leyes como el que existe en los Estados Unidos de América, las decisiones judiciales en la materia sólo tienen efecto inter partes, salvo cuando son pronunciadas por la Corte Suprema en cuyo caso, en virtud del principio stare decisis, adquieren valor general e imperativo. En el control de la constitucionalidad de las leyes mediante el método concentrado, como el que en general existe en Europa y en casi toda América Latina, las decisiones judiciales en la materia tienen carácter absoluto, erga omnes y por tanto, obligatorias para todos los tribunales, autoridades y personas.

2. El control de la constitucionalidad de las leyes y demás actos estatales

El Poder Judicial en el Estado Constitucional del Derecho, por tanto, vinculado al de la interpretación de la Constitución, tiene en definitiva por objeto hacer efectivas las garantías constitucionales destinadas a asegurar la supremacía de la Constitución, es decir, velar porque ésta permanezca siendo, efectivamente, de una ley suprema.

A estos efectos, el control de la constitucionalidad de los actos estatales, también puede considerarse de la esencia del rol del Poder Judicial, de manera que se pueda asegurar que todo acto del Poder Público que sea contrario a la Constitución pueda ser considerado nulo o pueda ser anulado.

Ahora bien, el ámbito general del control judicial de la constitucionalidad de los actos del Estado, se puede determinar tomando en cuenta los siguientes elementos:

En cuanto a su objeto el mismo consiste en asegurar la supremacía normativa de la Constitución por sobre todo acto estatal, lo que corresponde todo acto dictado en ejercicio del Poder Público, incluyendo, por supuesto, las leyes y demás actos del Parlamento. Como consecuencia, el tribunal llamado a ejercer tal control de constitucionalidad puede anular todos los actos estatales que sean inconstitucionales o declararlos y considerarlos como nulos.

Por otra parte, el control de constitucionalidad también tiene por objeto particular, el asegurar la vigencia de la parte dogmática de la Constitución, es decir, de los derechos declarados en el texto fundamental, así como de todos los que sin estar expresos, sean inherentes a la persona humana. A estos efectos es que se han establecido además, acciones específicas de protección como el amparo y la tutela y el hábeas corpus.

Además, el control judicial de la constitucionalidad también tiene por objeto asegurar la efectiva vigencia de la parte orgánica de la Constitución, la cual en el mundo moderno y en el Estado democrático siempre se ha elaborado conforme a los principios tanto de la separación de poderes como de la distribución territorial del Poder Público. Es decir, en definitiva, el control de constitucionalidad busca asegurar la vigencia de las normas constitucionales tanto atributivas de poder como limitativas del mismo.

En tal sentido, a los efectos de velar por el respeto del principio de la separación de poderes, el Poder Judicial es el llamado a resolver los conflictos entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo y, además, respecto de los órganos constitucionales con autonomía funcional, de manera que todos actúen conforme a los poderes atribuidos en la Constitución, sancionando toda usurpación, por inconstitucionalidad. Además, corresponde a los órganos judiciales encargados del control de la constitucionalidad, mantener el principio de la distribución territorial del poder que establece la Constitución conforme al esquema de descentralización política que disponga, haciendo respetar la autonomía de las entidades regionales y municipales que están constitucionalmente establecidas.

Por último, también forma parte del objeto del control judicial de la constitucionalidad, velar por el mantenimiento del régimen político democrático, de manera de asegurar que no se rompa; sancionando cualquier actuación que sea contraria a los valores de la democracia que establece la Constitución. Por ello, incluso, en algunos países, los Tribunales Constitucionales tienen competencias para proscribir la actuación de partidos políticos cuyo objeto sea destruir la democracia misma.

LOS SISTEMAS DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL

Ahora bien, a los efectos de asegurarle al Poder Judicial la posibilidad de asumir el rol esencial que debe tener el Estado Constitucional de derecho, de interpretación de la Constitución y de ejercer el control de la constitucionalidad de

los actos estatales; en el mundo contemporáneo se han venido estableciendo una variedad de sistemas de justicia constitucional, de acuerdo a las peculiaridades de cada país y de cada sistema constitucional. Estos sistemas de justicia constitucional en definitiva, se pueden agrupar en relación con él o los órganos judiciales llamados a ejercer tal control de la constitucionalidad.

En efecto, en todos los sistemas de justicia constitucional, la potestad de ejercer el control de la constitucionalidad siempre se atribuye a un solo órgano judicial o a todos los jueces que integran el Poder Judicial. De allí la clásica distinción de los sistemas de justicia constitucional según el método de control que se ejerce: Existe el método concentrado de control, cuando el poder anulativo de las leyes y demás actos estatales contrarios a la Constitución se atribuye a un solo órgano judicial, sea a la Corte Suprema de Justicia del país o a un Tribunal Constitucional especialmente creado para ello. Al contrario existe el método difuso de control, cuando el poder para apreciar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes y en su caso declarar su inconstitucionalidad, se atribuye a todos los jueces de un país, cualquiera que sea su jerarquía.

Ambos sistemas de justicia constitucional, sin duda, responden a principios diferentes, pero pueden coexistir en paralelo, como sucede en buena parte de los regímenes constitucionales de los países latinoamericanos.

Es decir, en el mundo contemporáneo ya no es posible sostener que el sistema de justicia constitucional que se establezca en un país, tiene que optar entre uno u otro método de control, el concentrado o el difuso, y menos señalar que alguno de ellos pueda ser incompatible con los sistemas jurídicos del common law o del derecho civil. La realidad muestra, efectivamente, que en una forma u otros ambos métodos de control de la constitucionalidad coexisten en muchos países, particularmente en América Latina, donde se ha venido configurando un sistema mixto o integral de control de constitucionalidad.

1. Características del método difuso de control de constitucionalidad

El método difuso de control de constitucionalidad, como poder atribuido a todos los jueces de un país para poder decidir sobre la inconstitucionalidad de una ley que deba aplicarse en un caso concreto, desaplicándola y aplicando preferentemente la Constitución, responde al principio de la garantía objetiva de la supremacía de la Constitución.

Conforme a este principio, todo acto contrario a la Constitución debe considerarse nulo; y todos los jueces tienen poder-deber de apreciar dicha nulidad. Ello es la consecuencia lógica cuando se habla de la Constitución como ley suprema.

Este método de control tiene su origen en los Estados Unidos de Norteamérica, precisamente en la sentencia *Marbury vs. Madison* de 1803, en la cual la Corte Suprema de ese país aplicó la Constitución como ley suprema, desaplicando una ley en su caso concreto, que se consideraba que contrariaba la Constitución, siendo por tanto considerada nula. El método difuso de control fue luego adoptado, también en forma pretoriana, en México (1857), Argentina (1860) y Brasil (1890) y luego, incluso incorporado al texto expreso de muchas leyes y Constituciones. Así sucedió por ejemplo, en el Código de Procedimiento Civil venezolano (1897) y luego en las Constituciones de Colombia (1910), Honduras (1982), Bolivia (1994), Perú (1993) y Venezuela (1999).

El método difuso de control de la constitucionalidad, en todo caso, se caracteriza por ser de carácter incidental, en el sentido de que se ejerce al decidirse un caso concreto, como poder que puede ejercer cualquier juez, incluso de oficio. En estos casos, en consecuencia, la decisión adoptada sólo tiene efectos inter partes y meramente declarativos. El juez, en estos casos, nunca

anula la ley, sólo la considera nula, por lo que la decisión tiene efectos *ex tunc, pro praeterito*.

En relación con este método difuso de control de constitucionalidad, se ha planteado como problema, la eventual falta de uniformidad o la disparidad de decisiones que podrían adoptar los jueces de distinta jerarquía, sobre un tema de inconstitucionalidad de una ley. La solución a este problema, en todo caso, se ha establecido mediante correctivos que los propios sistemas constitucionales han ido van adoptando, como la atribución del carácter vinculante a la decisión que adopte la Corte Suprema de Justicia en la materia, como sucede en los Estados Unidos de América. Otro correctivo deriva de los mecanismos de revisión extraordinaria de las sentencias que se dicten conforme al método difuso, lo que permite al Tribunal Supremo uniformizar la jurisprudencia y resolver con carácter obligatorio y vinculante sobre el tema; e, incluso, del establecimiento del método concentrado de control de constitucionalidad en forma paralela al método difuso.

2. Las características del método concentrado de control de constitucionalidad

Por otra parte, el método concentrado de control de constitucionalidad, puede decirse que tiene su origen en América Latina y fue luego desarrollado, durante el siglo XX, en Europa. Se caracteriza por la atribución a un solo órgano judicial, que puede ser el Tribunal o Corte Suprema con o sin Sala Constitucional, o un Tribunal Constitucional especial, del poder de conocer de la impugnación de leyes por inconstitucionalidad, de anularlas en caso de que sean contrarias a la Constitución.

En América Latina este poder inicialmente se atribuyó a las Cortes Supremas de Justicia, y luego de que en Europa, a partir de la década de los veinte del siglo pasado y conforme a las propuestas de Hans Kelsen, se comenzaron a crear Tribunales Constitucionales especiales para ejercer el control concentrado, esta figura institucional se introdujo en América Latina, particularmente en Guatemala, Chile, Colombia, Bolivia, Ecuador y Perú.

En otros casos, para ejercer el método concentrado de control de constitucionalidad, se han creado Salas Constitucionales especializadas en las Cortes Supremas de Justicia, como el caso en Costa Rica, El Salvador, Honduras y Venezuela; y en otros casos, es la Corte Suprema de Justicia la que ejerce el control, como es el caso de Panamá, México, Uruguay y Paraguay.

El método concentrado de control de constitucionalidad de las leyes, por tanto, se caracteriza más por la atribución a un solo órgano judicial del poder anulatorio de las leyes, que por el hecho de que para tal efecto se cree o exista un Tribunal Constitucional. Lo importante es la concentración de control en un órgano judicial, más que la forma o naturaleza que puede tener el mismo.

Este método concentrado de control de la constitucionalidad, a diferencia del método difuso, se ejerce en un proceso en el cual su objeto principal es la decisión sobre la inconstitucionalidad de una ley, la cual puede consistir en una decisión anulatoria de la misma, con efectos generales, erga omnes, y ex nunc, es decir pro futuro teniendo la decisión, en consecuencia carácter constitutivo.

El método concentrado de control, por otra parte, puede ser previo o posterior, según que se pueda ejercer contra leyes antes de que entren en vigor o sólo una vez que están vigentes. En algunos casos, como en relación con los Tratados, algunas Constituciones permiten la revisión constitucional por el juez constitucional antes de que la ley aprobatoria sea publicada, como sucede en Colombia y en Venezuela.

El método concentrado de control, además, puede ser principal o incidental, según que la cuestión de la inconstitucionalidad de la ley llegue al juez constitucional por vía de una acción de inconstitucionalidad, la cual incluso, en algunos casos como en Colombia, Panamá y Venezuela, puede ser una acción popular; o que llegue por vía incidental, por una incidencia planteada en un juicio

concreto, como excepción de inconstitucionalidad. La cuestión de inconstitucionalidad, en estos casos, incluso puede ser planteada de oficio por el juez, como sucede en Venezuela.

EL SISTEMA HONDUREÑO DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL

Desde hace algunas décadas en Honduras se había venido consolidando un sistema de justicia constitucional el cual inicialmente seguía en forma exclusiva el método concentrado de control, que se atribuía a la Corte Suprema de Justicia de carácter principal e incidental, pero con decisiones que tenían efectos limitados, inter partes.

El marco constitucional del sistema de justicia constitucional, sin embargo, ha sido sustancialmente reformado, en particular con las reformas constitucionales de 2001, incorporándose a la Constitución disposiciones que permiten identificar en la actualidad un sistema mixto o integral de control de la constitucionalidad, en el cual, además, se han revalorizado viejas disposiciones constitucionales que no se habían desarrollado legislativamente.

1. El marco constitucional del sistema hondureño de justicia constitucional

En efecto, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución de Honduras, en la misma se puede distinguir el establecimiento de un sistema de justicia constitucional mixto o integral, que combina el método difuso con el método concentrado de control de constitucionalidad.

A. El método difuso de control

En cuanto al método difuso de control, el mismo está expresamente establecido en el artículo 320 de la Constitución de Honduras, el cual dispone:

Art. 320. En casos de incompatibilidad entre una norma constitucional y una legal ordinaria, el juez aplicará la primera.

Este artículo constitucional no podría ser más claro en cuanto al establecimiento del método difuso de control de constitucionalidad de las leyes, ni podría ser objeto de interpretación alguna distinta de lo que deriva de su propio texto y del significado de las palabras empleadas.

Del artículo resulta, primero, el poder atribuido a todos los jueces de aplicar la constitución con preferencia a la ley, cuando estas sean incompatibles. Se trata, por tanto, de una competencia de todos los jueces, la cual sólo pueden ejercer, por supuesto, al decidir los procesos judiciales que se desarrollen en el ámbito de su competencia. Se trata, por tanto, de un método de control que se ejerce al decidirse un caso concreto, donde el fondo del asunto es el propio de un proceso ordinario. Es decir, conforme a este método de control, no se ejerce un control abstracto de la constitucionalidad de una ley, lo cual no es el tema decidendum ni el objeto principal del proceso.

El poder-deber del juez, por tanto, al decidir un caso concreto sobre cualquier asunto en el cual debe aplicar una ley, consiste en aplicar con preferencia la Constitución en caso de que estime que dicha ley es incompatible con una norma constitucional.

Esta decisión en relación con la Constitución y la desaplicación de la ley en caso de incompatibilidad al resolverse judicialmente el caso concreto, por otra parte, puede adoptarla el juez de oficio o a instancia de parte. La Constitución no distingue en esta materia, por lo que la cuestión de la inconstitucionalidad de la ley que deba aplicar un juez para resolver el caso concreto que está conociendo, puede ser planteada de oficio por el propio juez. Por supuesto, también puede

tener su origen en una excepción de inconstitucionalidad que presenten las partes en el proceso.

Los efectos de la decisión del juez de desaplicar una ley al resolver un caso concreto, aplicando preferentemente la Constitución, por otra parte, son de carácter declarativo. El juez constata la incompatibilidad de la ley con la Constitución; la considera nula, sin valor y declara la inaplicación de la ley para decidir el caso. El juez, por tanto, no anula la ley, sino que sólo la considera inconstitucional y, por tanto, como si no existiera para el caso concreto. Por eso la desaplica, teniendo su decisión, por tanto, efectos *ex tunc*, retroactivos, pero sólo respecto de las partes en el proceso. Es decir, la decisión en el método difuso de control de constitucionalidad de las leyes, sólo tiene efectos inter partes.

Este método difuso de control de la constitucionalidad expresamente previsto en la Constitución, si bien para su ejercicio no requiere de desarrollo legislativo, el mismo resultaría conveniente para que se implemente adecuadamente, pues a pesar de que ha estado previsto constitucionalmente, los jueces no lo han ejercido.

No se olvide, incluso como se ha dicho, que este método de control de constitucionalidad de las leyes tuvo un origen pretoriano tanto en los Estados Unidos de América como en América Latina, habiéndose ejercido por los jueces incluso en ausencia de previsiones constitucionales o legislativas expresas, basándose en el desarrollo del principio de la supremacía constitucional.

B. El método concentrado de control

Pero además del método difuso de control de constitucionalidad de las leyes, la Constitución de Honduras también regula en forma expresa, el método concentrado de control de constitucionalidad al atribuir a la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia competencia para declarar la inconstitucionalidad de las leyes por razón de su forma o contenido, con efectos anulatorios.

En efecto, el artículo 184 de la Constitución establece que:

Art. 184. Las leyes podrán ser declaradas inconstitucionales por razón de forma o de contenido. A la Corte Suprema de Justicia le compete el conocimiento y al resolución originaria y exclusiva en la materia y deberá pronunciarse con los requisitos de las sentencias definitivas.

De esta norma, en concordancia con el artículo 315,5 de la Constitución, resulta que la Corte Suprema de Justicia es el órgano judicial competente para conocer en primera y única instancia (competencia originaria), con exclusividad, de inconstitucionalidad de las leyes por razón de forma o de contenido mediante decisiones que tienen efectos generales y derogatorios.

En efecto, tales declaratorias de inconstitucionalidad de las leyes que pronuncia la Corte Suprema, conforme al artículo 316 de la Constitución, “tendrán efectos generales y derogarán la norma constitucional”, por lo que lo que es competencia exclusiva de la Corte Suprema de Justicia no es la sola declaratoria de inconstitucionalidad de las leyes, sino solo aquellas que tienen efectos generales y derogatorios (anulatorias) de las leyes, pues como se ha visto, y conforme al método difuso de control de la constitucionalidad de las leyes, todos los jueces pueden declarar tal inconstitucionalidad, pero con sólo carácter interpartes.

Precisamente, por el carácter general y por los efectos ex nunc, constitutivos y pro futuro de la sentencia de inconstitucionalidad dictada por la Corte Suprema de Justicia, es que la Constitución exige que la misma se publique en La Gaceta o Diario Oficial.

Ahora bien, esta competencia de la Corte Suprema de Justicia para ejercer el método concentrado de control de la constitucionalidad de las leyes, conforme

al artículo 316 de la Constitución se atribuye en particular a la Sala Constitucional de la Corte, la cual se configura entonces como la Jurisdicción Constitucional en Honduras con competencia para:

1. Conocer, de conformidad con esta Constitución y la ley, de los recursos de hábeas corpus, amparo, inconstitucionalidad y revisión, y

2. Dirimir los conflictos entre los Poderes del Estado, incluido el Tribunal Nacional de Elecciones, así como entre las demás entidades y órganos que indique la ley.

De acuerdo con todas estas normas constitucionales, por tanto, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, como Jurisdicción Constitucional, puede decirse que no tiene el monopolio de la Justicia Constitucional, sino solo el monopolio del ejercicio del método concentrado de control de la constitucionalidad de las leyes, es decir, la potestad de anular las leyes con motivo del ejercicio de acciones de inconstitucionalidad; y el monopolio de la resolución de conflictos constitucionales entre los órganos del Estado.

La justicia constitucional, en realidad, es mucho más que el ejercicio del método concentrado de control de la constitucionalidad de las leyes, pues como se ha visto, también comprende el ejercicio del método difuso de control, así como el conocimiento de las acciones de amparo y de hábeas corpus que también compete a otros tribunales distintos a la Sala Constitucional.

2. Los aportes del Proyecto de Ley sobre Justicia Constitucional (2002)

Ahora bien, a los efectos de desarrollar el sistema constitucional de justicia constitucional regulado en la Constitución, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Honduras ha elaborado un Proyecto de Ley sobre Justicia Constitucional, con el cual se busca desarrollar, en primer lugar, tanto el control difuso de la constitucionalidad de las leyes, como el control concentrado de la

constitucionalidad de las mismos ejercido por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia como Jurisdicción Constitucional, a la cual también se atribuye la resolución de los conflictos constitucionales entre los órganos del Estado; y en segundo lugar, el sistema de protección específica de los derechos humanos a través de los recursos de amparo y de hábeas corpus.

A. La regulación actualizada de las acciones de protección de los derechos humanos

En materia de amparo y hábeas corpus, el Proyecto de Ley busca sustituir y actualizar las normas de la vieja Ley de Amparo de 1936, destacándose las siguientes regulaciones:

En cuanto al objeto de la acción de amparo y conforme con las orientaciones de la Convención Americana de Derechos Humanos (art. 25), se permite su ejercicio contra los actos, omisiones o amenazas de violación por parte de los Poderes Públicos, incluyendo las entidades descentralizadas, desconcentradas, corporaciones municipales e instituciones autónomas (art. 41).

La competencia para conocer de la acción de amparo corresponde tanto a la Sala Constitucional (amparo contra leyes, contra actos de los altos funcionarios públicos y contra sentencias de las Cortes de Apelaciones), como a las Cortes de Apelaciones (amparo contra sentencias de jueces departamentales, seccionales, de ejecución y de paz y contra actos de funcionarios departamentales o seccionales) y a los jueces de letras (amparo contra sentencias de jueces superiores y contra actos de funcionarios municipales y locales) (art. 9 a 11). En materia de hábeas corpus, la competencia se atribuye a todos los tribunales (art. 9 a 11) en relación con los derechos a la libertad personal y a la integridad física (art. 13).

En cuanto al procedimiento judicial, el mismo se regula como un procedimiento expedito. Particularmente, en materia de hábeas corpus, no se requiere de la asistencia de abogado (art. 16) pudiéndose iniciar de oficio (art. 19 y 20), no requiriéndose formalidad alguna para el ejercicio de la acción, la cual puede presentarse oralmente o por escrito, utilizándose cualquier medio de

comunicación, en horas o días hábiles o inhábiles, sin necesidad de poder y libre de todo costo (art. 21).

En esta materia de hábeas corpus, el principio del procedimiento está en la inmediatez de la protección (art. 26), debiendo realizarse sin pérdida de tiempo (art. 25). Los poderes del juez, en todo caso, atendiendo a la protección constitucional, son muy amplios.

En materia de amparo, las características más importantes de las regulaciones del Proyecto de Ley, son las siguientes:

En cuanto a los derechos protegidos, conforme a la orientación de la Convención Americana, están los reconocidos en la Constitución y en los Tratados, convenciones y otros instrumentos internacionales sobre derechos humanos (art. 40). La acción de amparo también puede intentarse para proteger los datos personales, como acción de hábeas data.

En cuanto a la legitimación activa, la acción corresponde a toda persona sin distinción, sea natural o jurídica, y también la puede intentar cualquier persona en representación del agraviado (art. 46). También podría intentarse la acción en representación de derechos colectivos o difusos, siempre que el accionante se identifique con algunos de los lesionados. Las colectividades también podrían intentar la acción en nombre de los derechos colectivos, lo cual también podría hacer el Comisionado de Derechos Humanos.

En cuanto a la legitimación pasiva, como se dijo, el amparo procede contra actos de cualquier autoridad, sean leyes, sentencias o actos administrativos (art. 49) y también contra los hechos omisiones o amenazas de violación (art. 13). También procede el amparo contra particulares, aun cuando en forma limitada, respecto de instituciones sostenidas con fondos públicos y las que actúen por

delegación de algún órgano del Estado en virtud de concesión, de contrato u otra resolución válida (art. 41).

En cuanto a las formalidades de la acción, las mismas se regulan expresamente (art. 49), debiendo devolverse el escrito al accionante cuando tuviese deficiencias de redacción (art. 50). La tramitación del amparo, por otra parte, debe hacerse con prelación a cualquier otro asunto, con excepción de los casos de exhibición personal (art. 51).

El Proyecto de Ley establece una importante innovación en cuanto a las medidas cautelares, las cuales se consagran con gran amplitud (art. 57), y no sólo se concretan a la suspensión de efectos del acto impugnado, como se regula actualmente. En consecuencia, la medida cautelar puede consistir en ordenes de hacer o de deshacer o en prohibiciones consistentes en órdenes de no hacer.

Se establece en el Proyecto un procedimiento de dos instancias y en todo caso, una consulta obligatoria de las sentencias de los jueces de letras departamentales o seccionales por parte de la Corte de Apelaciones (art. 70). En cuanto a las sentencias de primera instancia de las Cortes de Apelaciones en materia de amparo, también se establece la consulta obligatoria por ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema

(Art. 70).

En cuanto a las sentencias de las Cortes de Apelaciones dictadas en segunda instancia, el Proyecto prevé la posibilidad de ejercicio de un recurso de revisión extraordinario por ante la Sala Constitucional (art. 70), el cual es de conocimiento discrecional, a juicio de la Sala.

B. La regulación del control de la constitucionalidad de las leyes

Siguiendo la normativa constitucional, el Proyecto regula y desarrolla tanto el método difuso como el método concentrado de control de la constitucionalidad.

En cuanto al método difuso de control, el Proyecto desarrolla la norma constitucional, precisando que el control se puede ejercer por el juez competente, incluso de oficio (art. 78). Se establece la posibilidad de apelación contra la sentencia que se dicte en la materia, y en cuanto a las sentencias de segunda instancia dictadas por las Cortes de Apelaciones, se prevé la posibilidad de una petición de revisión ante la Sala Constitucional, en cuyo caso está también tiene poder discrecional de decidir (art. 78), quedando a juicio de la Sala su admisión.

En cuanto al control concentrado de la constitucionalidad de las leyes, el Proyecto de Ley, conforme a la orientación de la Constitución, establece la competencia de la Sala Constitucional para conocer de la acción, atribuyéndosele además competencia para la resolución de conflictos constitucionales entre los órganos del Estado (art. 79).

Los aspectos más relevantes del Proyecto en esta materia son los siguientes:

Respecto del objeto de control, procede la acción de inconstitucionalidad contra leyes; contra normas generales, excepto los reglamentos, cuya impugnación debe realizarse por ante la jurisdicción contenciosa-administrativa; contra las reformas constitucionales; contra las leyes aprobatorias de tratados; y contra las leyes contrarias a los tratados en la violación de lo establecido en la Constitución. Sin embargo, en cuanto a las leyes también pueden ser impugnadas por violación de lo dispuesto en Tratados o Convenios Internacionales (art. 81).

Respecto de la legitimación activa para interponer la acción, el Proyecto de Ley sigue el criterio restringido establecido en la Constitución, limitándolo a los titulares de un interés personal, directo y legítimo (art. 81), y la acción es imprescriptible, en el sentido de que puede interponerse en cualquier momento.

El método concentrado de control de la constitucionalidad, por otra parte, se puede ejercer también por vía incidental, cuando se interponga una excepción de inconstitucionalidad de una ley en un proceso (art. 81) o mediante remisión que haga ante la Sala Constitucional un Tribunal que conozca del asunto, para que la Sala Constitucional decida la inconstitucionalidad antes de que el juez dicte sentencia (art. 81). En estos casos de remisión del asunto a la Sala Constitucional no se suspende el trámite del proceso concreto, y sólo se suspende éste al estado de dicha sentencia, de manera que el Juzgado o Tribunal sólo dicte sentencia después que la cuestión de constitucionalidad haya sido resuelta por la Sala Constitucional (art. 87).

Por último, en cuanto a los efectos de la sentencia, el Proyecto de Ley también establece los efectos generales, erga omnes, con carácter derogatorio (anulatorio) del acto impugnado (art. 99). Las interpretaciones de la Sala Constitucional, por otra parte, establece el Proyecto de Ley que es vinculantes, erga omnes, en lo que se refiere al contenido o alcance de las normas constitucionales (art. 100).

Capítulo 3. Consulta sobre la actual situación constitucional de Honduras.

Los sucesos acaecidos en nuestra hermana República de Honduras constituyen el más fiel reflejo del significado del Principio de Separación y Autonomía de los Poderes Públicos que en su momento fue desarrollado por el famoso barón de Montesquieu en su inmortal obra “Del Espíritu de las Leyes” publicada en 1748; en la cual considera este principio como una garantía contra el despotismo.

Según el autor ilustrado, el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y el Poder Judicial no deben concentrarse en las mismas manos; constituyéndose una teoría de contrapesos, donde un poder equilibra al otro. Este principio se encuentra desarrollado en la Constitución de Honduras (artículo 4) como en la venezolana.

En el caso de Honduras, su Constitución se encuentra blindada contra las pretensiones de eternización en el poder, justamente como consecuencia de los innumerables golpes de estado y dictaduras militares por las que atravesó el país centroamericano.

Es así como a lo largo de toda la Carta Magna Hondureña se prohíbe expresamente la reelección presidencial y se establecen graves sanciones para quienes promuevan o pretendan cualquier reforma constitucional que procure modificar estas normas violentando los principios del republicanismo.

Es la Constitución americana más férrea en la lucha contra la autocracia y las aspiraciones totalitarias de los gobernantes. Por eso preceptúa en su artículo 4 que “La alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia de la República es obligatoria”, y que “La infracción de esta norma constituye delito de traición a la Patria”; consagrando de este modo una norma penal en la Carta Política de la Nación.

Asimismo, en el artículo 42 ordinal 5 se establece como causal para la pérdida de la calidad de ciudadano el “incitar, promover o apoyar el continuismo o la reelección del Presidente de la República”.

Por eso el artículo 239 ratifica el principio de alternancia cuando dice: Artículo 239.- “El ciudadano que haya desempeñado la titularidad del Poder Ejecutivo no podrá ser Presidente o Vicepresidente de la República.

El que quebrante esta disposición o proponga su reforma, así como aquellos que lo apoyen directa o indirectamente, cesarán de inmediato en el desempeño de sus respectivos cargos, y quedarán inhabilitados por diez años para el ejercicio de toda función pública”.

En igual sentido, el artículo 272 señala que las Fuerzas Armadas de Honduras se constituyen para mantener y defender el imperio de la Constitución y

el principio de la alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia de la República, entre otras cosas.

Como si fuera poco el artículo 323 es tajante cuando afirma lo siguiente: Artículo 323.- “Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella.

Ningún funcionario o empleado, civil o militar, está obligado a cumplir órdenes ilegales o que impliquen la comisión de delito”.

Y concluye, prohibiendo el artículo 374, la reforma del artículo 373 y de los artículos constitucionales que se refieren a la forma de gobierno, al territorio nacional, al período presidencial, a la prohibición para ser nuevamente Presidente de la República, el ciudadano que lo haya desempeñado bajo cualquier título y el referente a quienes no pueden ser Presidentes de la República por el período subsiguiente.

Es así como, el ex Presidente Manuel Zelaya, luego que dio un giro ideológico hacia la izquierda populista, pretendió proponer una Asamblea Constituyente que estableciera la reelección indefinida como se hizo inconstitucionalmente en Venezuela; acción tutelada y dirigida por Hugo Chávez y el castro comunismo cubano.

Zelaya impulsó una consulta popular a fin de allanar el camino para materializar sus pretensiones hegemónicas de poder. Consulta que había sido declarada ilegal por el Poder Judicial y era rechazada por el órgano electoral, por el Congreso, por la Procuraduría General, por la Fiscalía, por los Partidos Políticos, incluyendo el partido del ex Presidente, por las Fuerzas Armadas, por la Iglesia y por el pueblo, de acuerdo a los sondeos de opinión.

Sin embargo, Zelaya pretendió estar por encima de la Constitución y de la Ley al desconocer la decisión judicial y electoral y tratar de llevar a cabo su consulta ilegal, arremetiendo incluso contra las instalaciones de la Fuerza Aérea donde se

encontraba el material electoral. Al hacer esto, el ex Presidente Zelaya incurrió en delito de traición a la patria, de conformidad con el artículo 4 constitucional y cesa en el ejercicio del cargo quedando inhabilitado por 10 años para el ejercicio de toda función pública.

En consecuencia, a los otros Poderes Públicos no les quedó otro remedio que aplicar en toda su extensión la Constitución de Honduras y arrestar a Zelaya en virtud de sus reiteradas y flagrantes violaciones a la Carta Magna, para lo cual las Fuerzas Armadas haciendo uso de sus facultades y cumpliendo con su deber constitucional procedió a expulsarlo del país, siendo benevolentes al no dejarlo preso en una cárcel como correspondía.

Luego el Congreso designó a Roberto Micheletti como nuevo Presidente interino, de acuerdo con el artículo 242 de la Constitución, con el respaldo unánime de todos los partidos que tienen representación, incluyendo el partido de Zelaya y con el apoyo institucional de todos los poderes y de las Fuerzas Armadas. Los pesos y contrapesos de que hablaba Montesquieu funcionaron perfectamente y constitucionalmente se realizó la sucesión presidencial sin derramamiento de sangre y sin un solo tiro.

Honduras demostró al mundo que es un país democráticamente maduro y serio y que sus instituciones están dotadas de una gran dignidad, valentía y coraje y que conocen muy bien el significado del principio de separación de poderes proclamado por Montesquieu. Las Fuerzas Armadas Hondureñas demostraron su apego institucional y su ética, lo cual debe servir de ejemplo para aquellas Fuerzas Armadas serviles y politizadas que permiten las violaciones de la Constitución.

Con esta explicación desmontamos las manipulaciones y falsedades de los eunucos mentales que han pretendido hacer ver esta situación como un golpe de Estado y no como lo que realmente fue: la ejecución plena de la Constitución de

Honduras y la materialización del sistema de pesos y contrapesos de los poderes. Los poderes de Honduras no le permitieron a un hombre que ejercía la presidencia, que violara la Constitución ni que estuviera por encima de las leyes. Se hicieron respetar y garantizaron la vigencia de su norma suprema. Por eso Montesquieu vive en Honduras hoy día.

Ojalá pudiéramos decir lo mismo en Venezuela, donde lo han asesinado y enterrado y donde no se conoce el significado de la dignidad, de la ética y de la decencia pública.

CONCLUSIONES

El control Constitucional se realiza por la sala de lo Constitucional de procedimiento y sentencia.

La acción de Inconstitucionalidad podrá ejercitarse de manera total o parcial.

La sentencia emitida por la sala de lo constitucional tiene efecto inmediato general y derogatorio de la norma declarada inconstitucional, la cual deberá ser comunicada al Congreso Nacional a efecto de su respectiva publicación en el Diario oficial la Gaceta.

La Interpretación Constitucional en Honduras es la interpretación Judicial y cuenta con Principios propias que consisten en la unidad de la Constitución.

- Principio de Coherencia.
- Principio de Funcionalidad.
- Principio de Eficacia.
- Principio de In Dubio pro libertate.
- Principio de Duración de la Constitución.
- Principio al Respeto al Régimen Político.

- Por disposiciones de la Ley de Justicia Constitucional se ha de interpretar aplicando siempre la protección de derechos humanos, tratados, convenios y otros instrumentos internacionales sobre derechos humanos vigentes y el adecuado funcionamiento de la defensa del orden jurídico.

- El Recurso extraordinario de Inconstitucionalidad a razón de concederse ante Tribunal Superior en forma eventual y restrictiva es un remedio procesal instituido para mantener la Supremacía de la Constitución.

- La resolución que se intenta anular tiene su causa en violación de una Garantía Constitucional por lo que intervienen dos factores en el recurso según sea el caso (interés particular) y violación de una Garantía Constitucional (interés de orden público).

Como se puede apreciar de lo antes expuesto, el sistema hondureño de Justicia Constitucional, conforme a la normativa de la Constitución vigente, puede considerarse como un sistema mixto o integral que combina el método difuso con el método concentrado de control de la constitucionalidad de las leyes.

La Constitución crea la Jurisdicción Constitucional atribuyéndosele a la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, para conocer del control concentrado de la constitucionalidad de las leyes así como para la resolución de conflictos constitucionales ante los órganos del Poder Público.

Además, se regulan las acciones de protección de los derechos humanos, es decir, el amparo y el hábeas corpus, atribuyéndose la competencia para conocer de las acciones a los Tribunales en general, incluyéndose en ciertos casos a la Sala Constitucional.

Este sistema de justicia constitucional, sin duda, es de aplicación inmediata conforme a la Constitución. Sin embargo, su desarrollo mediante el Proyecto de Ley sobre la Justicia Constitucional elaborado por la Sala Constitucional, permitirá un más adecuado ejercicio del control de constitucionalidad, incorporando a Honduras en las modernas corrientes de la Justicia Constitucional.

RECOMENDACIONES

- ✓ Respetar el Estado de Derecho en Honduras garantizando la división de poderes.
- ✓ Reconocer que es la Corte Suprema de Justicia a través de la Sala de lo Constitucional tiene la potestad de interpretar y declarar de Inconstitucionalidad con el fin de respetar la Constitución ya que todos y todas estamos en la obligación de hacerlo.
- ✓ Reflexionar, comprender e interpretar los conceptos que constituye el recurso de inconstitucionalidad entre los colegas, autoridades y compartir las experiencias de aplicación de esta herramienta a fin de obtener conocimiento significativo.
- ✓ Utilizar el recurso de Inconstitucionalidad con las formalidades que las disposiciones legales lo señalan en los casos concretos, por considerar que se vulnera leyes, procedimientos que pongan en vigencia una norma Constitucional sin los requisitos establecidos en la Constitución de la República.

BIBLIOGRAFÍA

Flores, E. V. (2006). La Justicia Constitucional en Honduras. Litografía Lopez.

OIM, E. (2013). Constitución de la República de Honduras. OIM.

Otras fuentes auxiliares:

- Constitución de la República de Honduras. Edit. OIM
- Constitución brevemente analizada de León Rojas Carón.
- Introducción al Derecho Mario Alzamora.
- Ley sobre Justicia Constitucional. Edit. OIM
- Wikipedia Enciclopedia libre.
- Wikiquote.
- Derecho Constitucional Módulo 3 de Master Magda Yolany Vaquedano.
- Diccionario Jurídico Básico de Alonzo Martínez Navarrete.
- Diccionario Real Academia Española.
- Universidad Nacional Autónoma de Honduras

ANEXOS

SE INTERPONE DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD DE CONTENIDO DEL NUMERAL 3 DEL ARTICULO 364, COMO EXCEPCIÓN O MEDIO DE DEFENSA ANTE LA APLICACIÓN DE DICHO ARTICULO EN SENTENCIA DICTADA POR LA HONORABLE CORTE PRIMERA DE APELACIONES.- REMISION DE LAS DILIGENCIAS A LA SALA DE LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PARA QUE SE PRONUNCIE SOBRE LA ADMISION DE LA MISMA.

JUZGADO DE LETRAS DE LO CRIMINAL DE LA SECCION JUDICIAL DE FRANCISCO MORAZAN. (SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA).

Yo, **MARIA FRANCISCA CERRATO SIERA**, con carnet de colegiación número 6543, accionando en mi condición de acusadora privada de los accionistas de la Sociedad "EDICION LIMITADA, S DE R. L" señores **JOSE MEZA PEREZ, MARIO MEZA PEREZ Y JULIA MEZA RIOS** en el Proceso Promovido en contra del señor **JORGE FERNANDO MEZA PEREZ, JORGE FERNANDO MEZA LEON**, con despacho en el edificio Torres primer piso, cubículo 13 treinta metros al sur del Portón Principal de la escuela Liceo EL Manantial en la Colonia Loarque de la ciudad de Comayagüela, teléfonos 22260023 con todo respeto comparezco ante usted., interponiendo Acción de Inconstitucionalidad contra el numeral 3 del

artículo 254 del Código Procesal Penal, aplicado por la Corte de Apelaciones, en la sentencia dictada con fecha 15 de febrero del dos mil once, en el recurso de Apelación interpuesto, por la defensa contra el auto de prisión dictado contra los acusados, lo que hago de la manera siguiente:

1.-SE PIDE LA DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL NUMERAL 3, DEL ARTICULO 354, CODIGO PROCESAL PENAL.

2.-MOTIVOS, FUNDAMENTOS A LA PRETENCION.

La Corte Primera de Apelaciones de Francisco Morazán, en sentencia de fecha 15 de febrero del 2011, dictada en el recurso de apelación interpuesto por la defensa en el juicio en mención revoco el auto de prisión dictada por el Juzgado de Letras de lo Criminal de Francisco Morazán, aplicando el Artículo 354 numeral 3) del Código Procesal Penal, el que le da competencia para conocer de las apelaciones contra los autos de prisión.

El numeral 3 del Artículo 354 del Código Procesal Penal se considera Inconstitucional por razón de contenido, pues permite a las Cortes de Apelaciones, sin existir intermediación, oralidad y contradicción, cambiar o calificar como no delito el cuadro factico, que ha servido al juzgador de primera instancia para dictar auto de prisión.- VIOLENTANDO EL PRINCIPIO DOCTRINARIO DE INMUTABILIDAD DELCUADRO FACTICO APRECIADO POR EL JUZGADOR DE PRIMERA INSTANCIA, EN UNA AUDIENCIA (JUICIO) ORAL, CON CONCENTRACION DE ÑA PRUEBA, PUBLICIDAD A LAS PARTES Y CONTRADICTORIO, EN DONDE RIGE EL PRINCIPIO DE INMEDIACION,INEXISTENTE EN EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA UN AUTO DE PRISION, PRINCIPIO QUE ES LA BASE TAMBIEN PARA EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE SER OIDO Y VENCIDO EN JUICIO.

En otras palabras la Corte de Apelaciones en base a documentos (papeles), revoco un auto de prisión dictada por el Juez de Primera Instancia al final de la celebración de una audiencia Inicial, en dicha audiencia las partes presentaron prueba que fue evacuada oralmente ante la presencia del Juez, dicha prueba fue sometida al contradictorio de ambas partes, el juzgador en base a prueba

indiciaria dicta auto de prisión, el grado de conocimiento que obtuvo durante el transcurso de esta audiencia, no fue de duda, tampoco de certeza negativa o positiva, pero sí de probabilidad, dictando por ello auto de prisión contra imputados, a efecto de que se continúe con el Procesal Penal.

El Artículo 354 numeral 3)... del Código Procesal penal, Inconstitucional, por violentar el principio del debido proceso contenido en el Artículo 90 de la Constitución de la Republica de Honduras y ser contradictorio a los Artículos 4 y 8 del Código Procesal Penal que fortalecen dicho Principio Constitucional, columna vertebral de nuestro Derecho Procesal Penal, disciplina del Derecho que debe ser un Derecho Constitucional aplicado, para todas las partes, siendo inconstitucional toda ley que va contra los principios y derechos contenidos en nuestra Carta Magna.

El Recurso de Apelación contra un auto de prisión o auto de procesamiento en otros sistemas procesales, en un vestigio del sistema inquisitivo, contenido en el Código de Procedimientos Penales vigente por nuestro legislador en una forma errónea, pues permite la translocación o cambio del hecho histórico investigado por parte de las cortes de apelaciones de una manera antojadiza, no científica y violatoria a las reglas de sana critica o entendimiento humano, reglas que desconocen en un sistema moderno y garantista la posibilidad de ser impuesta o no impuesta una condición necesaria para el juicio, sin que el juzgador escuche a las partes y se evacuen ante sus ojos las pruebas proponen, situación que acontecen en la interposición y tramitación de los recursos de apelación, donde todo el trámite es por escrito e incluso la corte de apelaciones nunca se conoce ala imputado y acusador, SE JUZGAN PAPELES NO PERSONAS, EL IMPUTADO NO ES SUJETO SINO UN OBJETO DE DERECHOS.

Además violenta el Artículo 92 de nuestra Constitución, pues permite que la corte de apelaciones existiendo prueba de la comisión de un delito e indicio racional de quien sea su autor, revoque el auto de prisión, de manera arbitraria, y contra todos los principios vigentes en un sistema Procesal moderno y garantista como el de nuestro código procesal penal.

4.-INTERES DIRECTO, PERSONAL Y LEGITIMO

Nuestro representados han sido los acusadores en el juicio promovido contra JORGE FERNANDO MEZA PEREZ Y JORGE FERNANDO MEZA LEON, por el delito de Estafa en su perjuicio, y la sentencia dictada por la Corte Primera de Apelaciones con fecha 14 de febrero del 2011, en el recurso de apelación interpuesto por la defensa contra el auto de prisión, aplicando el numeral 3 del Artículo 354 del código procesal penal, cuya inconstitucionalidad se pide, afecta directamente sus intereses, pues pretenden probar en un juicio oral y público y contradictorio la responsabilidad penal de los acusados. Extremo que en el desarrollo de la fase inicial y preparatoria del presente juicio ante el Juez de Primera Instancia, utilizando la oralidad, contradicción e inmediatez se logró presentar ante el juez de primera instancia los elementos necesarios para un auto de prisión basado en lo que aconteció frente a sus ojos y en este caso viene la corte primera de apelaciones sin contar con ninguno de estos principios rectores del Código Procesal Penal reforma el cuadro factico dictado por el Juez de Primera Instancia y dicta sobreseimiento definitivo.

ARTICULOS APLICABLES

Artículo 80 de la Constitución de la República, Artículo 75,76 No 1,77 No 3, 78, 79, 80 DE LA LEY DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL y demás aplicables del ordenamiento vigente.

PETICION:

Pido admitir la presente Demanda de Inconstitucionalidad de un numeral de una Ley secundaria del Código Procesal Penal. (art. 354 No 3), como excepción o medio de defensa, y en vista que la misma pueda ser interpuesta en cualquier estado del juicio, solicito que sea remitida a la Honorable Corte Suprema de Justicia, juntamente con el juicio principal, para que sea esta como tribunal competente que se pronuncie sobre la admisión de la misma.

Tegucigalpa M.D.C., 4 de Agosto del 2011.

SE PROMUEVE POR VIA DE ACCION LA INCONSTITUCIONALIDADPOR RAZON DE CONTENIDO DEL DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 238-2010 RATIFICADO MEDIANTE DECRETO Nº 4-2011 QUE CONTIENE LA REFORMA A LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA A LA CUAL DA LUGAR A CREAR EL DECRETO 123-2011 DEL ESTATUTO CONSTITUCIONAL DE REGIONES ESPECIALES DE DESARROLLO (RED) SE ACOMPAÑAN GACETAS.PODER

Honorables Magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

Nosotros **MARIA JOSEFINA CANALES, MARTHA RODRIGUEZ LOPEZ, DIANA AGUILAR PAZ**, con identidades números por su orden: 0905-1957-00012, 1606-1980-00040, 1805-1072-00054; todos Mayores de edad, casados, hondureños abogados y de este domicilio; Con el mayor respeto comparecemos ante vos Honorable Sala del Supremo Tribunal de Justicia, promoviendo por Vía de Acción y por razón de contenido, se declare la Inconstitucionalidad de los Decretos 238-

2010 ratificado mediante Decreto número 4-2011, los cuales dan lugar a la creación de la Ley de **Regiones Especiales de Desarrollo (RED)** contenida en el decreto legislativo número 123-2011 Exponiendo lo siguiente:

Lugar para recibir notificaciones

Para recibir notificaciones señalamos Bufete ubicado en el edificio Reyes segundo piso frente a la Curacao Colonia Miramontes, Tegucigalpa M.D.C

I SEÑALAMIENTO DE LOS DECRETOS LEY CUYA DECLARACION DE INCONSTITUCIONALIDAD SE PRETENDE

La presente acción de Inconstitucionalidad se interpone contra los Decretos legislativos N° 283-2010 aprobado el 19 de Enero del año 2011, ratificado mediante Decreto legislativo N° 4-2011 de fecha 17 de Febrero del mismo año publicado en la Gaceta 32460 de 7 de Marzo del 2011, los cuales contienen la reforma a los Artículos Constitucionales **304** y **329** de la Constitución de la República ; reformas que son contrarias a lo establecido por la Asamblea Nacional Constituyente, en la Constitución vigente desde el 11 de Enero de 1982, en las cuales es evidente que las reformas por adición efectuadas por el Congreso Nacional a dichos artículos no solo atentan contra nuestra Soberanía Nacional y Territorial, sino que también han sido un medio para reformar lo que la Constitución prohíbe reformar en el artículo N° 123-2011 aprobado el 29 de Julio del 2011 y publicado en la Gaceta N° 32601 de 23 de Agosto del mismo año que contiene el Estatuto Constitucional de las REGIONES ESPECIALES DE DESARROLLO “**RED**”

II

EXPLICACION NECESARIA DEL RECURSO

Las reformas creadas por adición contentivas en los artículos **304** y **329** de la Constitución de la Republica mediante los decretos antes relacionados, expresan lo siguiente: Artículo 304 de la Constitución de la República establece desde el 11 de Enero de 1982 que: **“.....EN NINGUN TIEMPO PODRAN CREARSE ORGANOS JURISDICCIONALES DE EXCEPCIÓN”**. Y la reforma por adición contradice lo que el legislador constituyente sabiamente estableció en dicha prohibición; porque a renglón seguido agrega **“.....Se exceptúan de esta disposición, los fueros jurisdiccionales de las Regiones Especiales de Desarrollo, los Jueces serán nombrados por el Congreso Nacional por mayoría calificada de las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros, a propuesta de las autoridades de las RED”** Esto es inaceptable! El Congreso Nacional no solo interfiere en las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia sino que también interfiere en las atribuciones del Consejo de la Judicatura. Asimismo MODIFICA Y ADICIONA el artículo 329 referente al sistema económico en el cual establece que, **El Estado de Honduras promueve el desarrollo económico y social.....”**. **“..... Para realizar esta función de promoción del desarrollo económico y social y complementar las acciones de los demás agentes de este desarrollo, El estado con visión a mediano y largo plazo diseñara concertadamente con la sociedad hondureña una planificación contentiva de objetivos precisos y los medios y mecanismos para alcanzarlos.....”** **“..... El plan de nación, los planes de desarrollo integral y los programas incorporados en los mismos serán de obligatorio**

cumplimiento para los gobiernos sucesivos. REGIONES ESPECIALES DE DESARROLLO RED. Las reformas impugnadas han sido el medio pertinaz para desnaturalizar elementos esenciales del estado como son: **EL TERRITORIO NACIONAL, LA FORMA DE GOBIERNO y LA SOBERANIA** como también para afectar derechos fundamentales garantizados por nuestra Constitución y los tratados internacionales suscritos por honduras, Al respecto el Artículo 64 Constitucional expresa: **NO SE APLICARAN LEYES Y DISPOSICIONES GUBERNATIVAS O DE CUALQUIER OTRO ORDEN, QUE REGULEN EL EJERCICIO DE LAS DECLARACIONES, DERECHOS Y GARANTIAS ESTABLECIDAS EN ESTA CONSTITUCION,SI LOS DISMINUYEN, RESTRINGEN O TERGIVERSAN.** Acudimos a la Sala de lo Constitucional, Señores Magistrados con la seguridad de que así como en otros países que han creado los entes adecuados para el Control Constitucional, harán justicia y harán prevalecer con acertado criterio jurídico, social y sentido patriótico pero además con eco en la realidad que vivimos, los derechos y garantías constitucionales. Las reformas efectuadas por adición del Congreso Nacional no solo afectan nuestra Soberanía sino que también ha sido un medio para reformar lo irreformable, en virtud que nuestra Constitución vigente desde el 11 de Enero de 1982 dejo establecido en el Artículo 373 los procedimientos legislativos para decretarse las reformas a la constitución, en sesiones ordinarias; no obstante en el Artículo siguiente o sea en el Artículo 374 manda que **en ningún caso podrán reformarse:** a) el Artículo 373; b) el Artículo 374; c) los artículos constitucionales que se refieren a la forma de gobierno; d) al territorio nacional; entre otros, artículos que eufemísticamente son denominados “PETREOS” por lo tanto afirmamos que el Congreso Nacional se ha extralimitado en sus atribuciones, pues según el artículo 321 constitucional manifiesta que **LOS SERVIDORES PUBLICOS NO TIENEN MAS FACULTADES QUE LAS EXPRESAMENTE LES CONFIERE LA LEY,** todo acto que ejecuten fuera de la Ley es nulo e implica responsabilidad. Las reformas efectuadas por el Congreso Nacional son una potestad absoluta del Soberano pueblo de Honduras.

III MOTIVOS QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LA PRETENSION

Los motivos que fundamentan la pretensión, son las reformas emitidas por el Congreso Nacional que al reformar normas de carácter irreformable las cuales afectan derechos fundamentales, que nuestra constitución y los tratados internacionales garantizan; y reformas que violentan elementos esenciales del estado como ser: la Forma de Gobierno, el Territorio Nacional y la Soberanía.

NORMAS CONSTITUCIONALES REFERENTES AL TERRITORIO AFECTADAS CON LAS REFORMAS DE LOS ARTICULOS 304 Y 329

A.- El artículo 373 constitucional irreformable por mandato de la Asamblea Nacional Constituyente denominado “Pétreos” ha perdido su carácter de irreformable mediante la reforma al Artículo 329 constitucional relativo al régimen económico y social por modificación y adición, en el cual se crean las Regiones Especiales de Desarrollo RED, los diputados al Congreso Nacional no pueden desconocer, que el territorio nacional es el espacio físico donde habita el pueblo de honduras en unidad y armonía, por lo tanto es un elemento esencial del estado y no puede ser fraccionado para crear regiones especiales, fomentando la desigualdad entre sus habitantes, dotando de facultades especiales a un sector de la población nacional y extranjera, en una clara y exclusión menoscabo de sus derechos al resto de la población. por otra parte los Artículos referentes al territorio que el mismo Artículo 374 implícitamente también prohíbe su reforma, han sido afectadas como ser el Artículo 107 Constitucional el cual dispone, “ **LOS**

TERRENOS DEL ESTADO, EJIDALES, COMUNALES, O DE PRPIEDAD PRIVADA SITUADOS EN ZONAS LIMITROFES A LOS ESTADOS VECINOS, o en el litoral de ambos mares, en una extensión de 40 kilómetros HACIA EL INTERIOR DEL PAIS, Y LOS DE LAS ISLAS, CAYOS Y ARRECIFES ESCOLLADEROS, PEÑONES, SIRTES Y BANCOS DE ARENA, SOLO PODRAN SER ADQUIRIDOS O POSEIDOS O TENIDOS A CUALQUIER TITULO POR HONDUREÑOS POR NACIMIENTO, POR SOCIEDADES INTEGRADAS EN SU TOTALIDAD POR SOCIOS HONDUREÑOS Y POR LAS INSTITUCIONES DEL ESTADO, BAJO PENA DE NULIDAD DEL RESPECTIVO ACTO O CONTRATO...cabe recordar que esta prohibición fue creada inicialmente en la Constitución de 1936 y ha venido manteniéndose en todas las Constituciones posteriores; es claro que desde 1936 el pueblo reunido mediante el Poder Constituyente quiso asegurarnos un lugar en el espacio territorial, delimitándolo con sus vecinos, (Art.9); Definiendo claramente cuáles son los espacios territoriales; marítimos e insulares; (Art.10 y 11) declarando su Soberanía y Jurisdicción en el espacio aéreo, y en el subsuelo de su territorio continental e insular, mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva y plataforma continental (Art.12) y afirmando **“QUE EN LOS CASOS A QUE SE REFIEREN ALOS ARTICULOS ANTERIORES EL DOMINIO DEL ESTADO ES INALIENABLE EIMPREScriptible”** (ART.13); pero aún más, el Art 19 manda: **“NINGUNA AUTORIDAD PUEDE CELEBRARO RATIFICAR TRATADOS U OTORGAR CONSESIONES QUE LESIONEN LA REPUBLICA, QUIEN LO HAGA, SERA JUZGADO POR EL DELITO DE TRAICION A LA PATRIA, LA RESPONSABILIDAD EN ESTOS CASOS ES IMPREScriptible”** A este respecto el Artículo 310 del Código Procesal Penal castiga con reclusión de 15 a 20 años a quienes atenten contra la seguridad del estado; los diputados, al otorgar esas concesiones sobre el territorio y la soberanía ponen en riesgo la paz y tranquilidad de la nación. Hay un antecedente histórico sobre la pérdida del territorio y por haber permitido que los invasores ejercieran actos de soberanía; la sentencia de la corte internacional de justicia de la haya del 11 de septiembre de 1992 que en este mes está cumpliendo 20 años y que resuelve la disputa

fronteriza, terrestre insular y marítima entre Honduras y El Salvador en la cual en un 69% fue favorable a honduras y un 31% favorable a el Salvador, lamentablemente la Isla de Meanguera fue adjudicada a El Salvador, Honduras perdió esa parte de su territorio por no haber ejercido actos de Soberanía, aun teniendo pruebas documentales de que esta isla le pertenecía desde la colonia , por lo cual alego haber ejercido actos de Soberanía, , por lo cual alego el (**Uti possidetis iuris**) y el salvador alego haber ejercido actos de soberanía en la época posterior a la independiente (**Uti possidetis de facto**) como ser: construyo obras públicas, puso autoridades, celebraron elecciones, impusieron autoridades militares en señal de dominio, entre otros y honduras lo consintió tácitamente (consentimiento tácito)..... Quien podría garantizarnos que si en un futuro al estar instaladas la **REGIONES ESPECIALES DE DESARROLLO**. “RED” ejerciendo actos de Soberanía con consentimiento expreso, así como está planteando el estatuto constitucional, emitido por el Congreso Nacional y, queramos recuperar esos territorios y nos vamos a una demanda internacional, nos preguntamos; ¿nos daría la razón la corte? Así ¿cómo está planteado el estatuto constitucional de las RED?

NORMAS CONSTITUCIONALES REFERENTES A LA FORMA DE GOBIERNO AFECTADAS CON LAS REFORMAS DE LOS ARTICULOS 304 Y 329

B.- Se violenta el Artículo 374 Constitucional que prohíbe se reformen los Artículos referentes a la Forma de Gobierno Art.1 **HONDURAS ES UN ESTADO DE DERECHO, SOBERANO CONSTITUIDO COMO REPUBLICA DEMOCRATICA E INDEPENDIENTE**, se pierde la unidad del estado al delegar soberanía a las RED art.2.- **LA SOBERANIA CORRESPONDE AL PUEBLO DEL CUAL EMANAN LOS TRES PODERES, QUE EJERCEN POR REPRESENTACION**, el Congreso Nacional solo representa al pueblo y, ejecuta lo que ordena su mandante; 45 atribuciones expresamente descritas en el art. 205 de la Constitución de la

República en consecuencia, no puede delegar actos de Soberanía, a grupos de personas o a empresas extranjeras, eso implicaría, suplantación de soberanía, porque eso solo le corresponde al Soberano pueblo de Honduras en consulta plebiscitaria para ese fin. **Art.4.- La Forma de Gobierno es Democrática y Representativa y ejerce por tres Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial complementarios e independientes sin relaciones de subordinación....**Las atribuciones del Congreso Nacional no pueden ser traspasadas (**art. 206 C.R**). La reforma al artículo 329 Constitucional ala establecer a las R.E.D. a) pueden crear su propia normativa (poder legislativo); b) deben contar con su propio fuero judicial (poder judicial); c) pueden firmar Tratados y Convenios Internacionales; d) la obligatoria ejecución de sentencias arbitrarles; e) les conceden autonomía igual que las municipalidades; f) se las consideran de naturaleza urbana, como lo establecieron en el Decreto 90, 90 del 27 de Agosto de 1990 que también es Inconstitucional porque violenta el Artículo 107 referente al territorio. Unido a todas estas concesiones en la reforma al Artículo 329 constitucional. Por otra parte, los artículos del 8 a 11 del estatuto constitucional de las RED establecen **que deben establecer su propia policía y están autorizadas a ejercer función por si mismas o por delegación, y a establecer su propia normativa política,:** En este orden de ideas, consideramos que esto si es una verdadera señal de dominio y, ejercerán verdaderos actos de soberanía sobre nuestro territorio, por lo que creemos que lo establece el Artículo 13 constitucional en cuanto a que el dominio del estado es inalienable e imprescriptible queda totalmente disminuido y tergiversado y reducido a una mera declaración. En este punto queremos referirnos a un párrafo de la obra monumental J.J Rousseau: **EL CONTRATO SOCIAL.-** en cuanto a la soberanía es inalienable **“sostengo pues que no siendo la soberanía sino el ejercicio de la voluntad general, jamás se puede alienar y que el soberano, que no es más que un ser colectivo, no puede ser representado, sino por el mismo. Es posible transmitir el poder pero no la voluntad”** y desde ya, como si fuesen sujetos de Derecho Internacional Ppúblico, les concedan la venia par auto determinarse mediante plebiscito o referéndum,

vinculante, la población que habita las RED (Artículo 17 del estado constitucional de RED).

**NORMAS CONSTITUCIONALES REFERENTES A LOS DERECHOS
FUNDAMENTALES Y GRANTIAS AFECTADAS CON LAS REFORMAS DE LOS
ARTICULOS 304 Y 329**

C.- Las Reformas Constitucionales impugnadas están en contradicción y afectan derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución de la República y, los Tratados Internacionales suscritos por Honduras, contradicen y tergiversan normas como el art. 64: **No se aplicaran leyes y disposiciones gubernamentales o de cualquier otro orden, que regulen el ejercicio de las declaraciones derechos y garantías establecidos en la Constitución si los disminuyen, restringen o tergiversan.** En este sentido consideramos que las reformas que dan lugar a crear dichas Regiones Especiales, en efecto crean un lugar circunscripto en el espacio territorial para desarrollar al ser humano en mejores condiciones de vida, que al resto de la población, por lo que niega la igualdad de oportunidades y por consiguiente es contrario al principio de igualdad Art.60 Constitucional establece que. **Todos los hombre nacen libres e iguales en derechos, en Honduras no hay clases privilegiadas, todos los hondureños son iguales ante la ley.** El Estatuto Constitucional, de las RED creado mediante el decreto legislativo 123-2011 declara a las RED en su Artículo 52 de utilidad o necesidad publica, y en consecuencia se les concede la facultad de expropiar LA PROPIEDE PRIVADA Pagando un justiprecio en cualquier lugar donde se proponga instalar una RED; ESTA DISPOSICION **afecta el Artículo 99 Constitucional: el domicilio es inviolabl3 ningún ingreso o registro podrá verificarse sin el consentimiento de la persona que lo habita o, resolución de autoridad competente** Afecta el Artículo 81 constitucional que manifiesta: **nadie está obligado a mudar de domicilio o de residencia,** si hay oposición al precio,

no se puede instar a un tribunal de la republica sino, que debe resolverse por medio del arbitraje, situación que pone en riesgo el derecho de defensa estatuido en el Artículo 82 Constitucional: **“El Derecho es inviolable”**. Art. 80 **Toda persona o asociación de personas tiene derecho a presentar peticiones a las autoridades;** Afecta también el derecho de propiedad Art 103 **El estado reconoce, fomenta y garantiza la existencia de la propiedad privada en su más amplio concepto de función social, y sin más limitaciones que aquellas que por necesidad o interés público establezca la ley,** aquí nos detenemos para necesidad publica, analizamos la necesidad que tienen los hondureños de tener un pedazo de tierra para vivir y desarrollarse; e igualmente el interés público que beneficie a todos los hondureños por igual no solo a un sector de la población.

IV EXPLICACION CLARA Y PRECISA DEL INTERES DIRECTO PERSONAL Y LEGÍTIMO, ASI COMO LA EXPLICACION DEL CONCEPTO QUE MOTIVA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA ACCION

Es uno de los deberes del ciudadano, cumplir, defender y velar porque se cumpla la constitución y las leyes art. 40 constitucional. Las reformas a los artículos 304 y 329 que dan lugar a la creación de Regiones Especiales de Desarrollo RED mediante el decreto legislativo 123-2011 son violatorias a la Forma de Gobierno, al territorio y a los derechos fundamentales que nuestra constitución y tratados internacionales garantizan lo que motiva nuestro interés personal y colectivo. Todo hondureño está obligado a defender la patria respetar las autoridades y contribuir al sostenimiento moral y material de la nación Artículo 38 constitucional; la intención de reformar los artículos antes relacionados es conceder a personas y empresas extranjeras parte de nuestro territorio, y autorizarles a que ejerzan actos de soberanía a cambio de que desarrollen determinadas regiones en condiciones desiguales al resto de la población, lo que justifica nuestro interés personal y legítimo. Tenemos derecho a una patria porque aquí nacimos, nuestros ancestros

y nuestros hijos, en la que podamos circular libremente, salir y entrar a ella y permanecer en el territorio nacional. Art. 81 Tenemos derecho a una nacionalidad, y a tener un domicilio y residencia; a la igualdad ante la ley Art.60 y 61; Tenemos derecho a pedir a al poder judicial que no se apliquen leyes que regulen el ejercicio de las declaraciones derechos y garantías establecidas en nuestra constitución porque los disminuyen, restringen o tergiversen y afectan al interés general. La sesión de soberanía concedida por el Congreso Nacional mediante el Estatuto Constitucional no es atribución sino, del soberano pueblo de Honduras en consecuencia nos legitiman a interponer la presente acción de inconstitucionalidad, art. 64 y 80 de la constitución de la República.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Articulos1,2,3,9,10,11,12,13,14,15,19,38,40,59,60,64,80,81,82,103,107,127,184,185,189,205,235,245,303,313,316,321,325,,336,374 de la constitución de la República; 1,6,7,8 y 10 de la Declaración Universal sobre Derechos Humanos; 3,8,24,25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; 2,3,14,16 y 26 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos: y los Artículos 74 y demás relacionados al control de la Constitucionalidad y la Ley de Justicia Constitucional.

PETICION

A la Sala de lo Constitucional Reiterándole nuestro mayor respeto PEDIMOS: Admitir la presente Acción de Inconstitucionalidad junto con las Gacetas que se acompañan números 32443 del 15 de Febrero del 2011;32460 de 7 de Marzo del 2011;que contienen las reformas a la constitución de la República; asimismo la Gaceta número 32601 del 23 de Agosto del 2011 que crea el Estatuto Constitucional de las Regiones Especiales de Desarrollo; darle el trámite de la ley que corresponde y resolver declarando la Inconstitucionalidad de los Decretos impugnados y consecuentemente su inaplicabilidad.

PODER

Para que nos represente conferimos poder a la Profesional del Derecho **MARIA JOSEFINA CANALES** de generales antes mencionada, inscrita en el Honorable Colegio de Abogados de Honduras con carnet N° 11495 con Bufete en la Colonia Miramontes, edificio Reyes segundo piso frente a la Curacao, Tegucigalpa M.D.C; teléfono número 22364512, correo electrónico marijo_canales@yahoo.com a quien conferimos las facultades generales del mandato judicial y las especiales de, desistir en primera instancia de la acción deducida, absolver posiciones, renunciar a los recursos o los términos legales y delegar, consignadas en el numeral 2 del Artículo 81 del Código Procesal Civil, darle el trámite de ley y resolver declarando la inconstitucionalidad de los Decretos impugnados, y consecuentemente su inaplicabilidad.

